



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Análisis jurídico y doctrinario de los parámetros de la sentencia No. 012-17-SIN-CC, respecto del apremio personal por pensiones alimenticias y las medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad”.

Trabajo de Integración
Curricular previo a la obtención
del título de Abogada

AUTORA:

Yessica Lizbeth Coronel Carpio

DIRECTOR:

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2025

Loja, 05 de octubre de 2023

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis jurídico y doctrinario de los parámetros de la sentencia No. 012-17-SIN-CC, respecto del apremio personal por pensiones alimenticias y las medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad”**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Yessica Lizbeth Coronel Carpio**, con cedula de identidad **Nro. 1105641201**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Yessica Lizbeth Coronel Carpio**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1105641201

Fecha: 08 de abril del 2025

Correo electrónico: yessica.coronel@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0969129811

Carta de autorización por parte de la autora, para la consulta de producción parcial o total, y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Yessica Lizbeth Coronel Carpio**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular titulado “**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PARÁMETROS DE LA SENTENCIA NO. 012-17-SIN-CC, RESPECTO DEL APREMIO PERSONAL POR PENSIONES ALIMENTICIAS Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A DICTAR ANTES DE RESTRINGIR LA LIBERTAD**”, como requisito para optar el título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la Ciudad de Loja, a los ocho días del mes de abril del dos mil veinticinco, firma la autora.

Firma:

Autor: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Cédula: 1105641201

Dirección: Loja, Barrio la pradera baja

Correo electrónico: yessica.coronel@unl.edu.ec

Teléfono: (07) Celular: 0969129811

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente trabajo de integración curricular lo dedico principalmente a Dios, quien, con su infinita bondad, me ha guiado por un buen camino y ha permitido culminar unos de mis objetivos más significativos en mi vida.

A mis padres Manuel Jesús coronel Jaramillo y María Marieta Carpio Jaramillo que son el pilar fundamental en mi vida, soporte incondicional afectivo y de motivación para la persecución de mis sueños, ya que con su amor, cariño, consejos y palabras de bondad han hecho posible que hoy con el presente trabajo culmine mi carrera universitaria y con esto el cumplimiento de mis sueños.

Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Agradecimiento

A la Universidad Nacional de Loja, por la acogida en sus aulas, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, a la prestigiosa carrera de Derecho, a sus Autoridades y Docentes por haber impartido sus conocimientos durante toda mi formación académica.

De manera especial un agradecimiento al Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras., director del Trabajo de Integración Curricular, quien con sus conocimientos ha sabido orientarme de manera aceptada para la realización y culminación de mi trabajo de integración curricular.

Mi agradecimiento especial a mis padres SR. Manuel coronel y la Sra. María Carpio, por todo el apoyo incondicional que me brindaron para poder culminar mi trabajo.

Así mismo agradezco a todas las personas que me brindaron su ayuda para el desarrollo de la presente tesis, a profesionales y docentes quienes me instruyeron proporcionándome información y sus conocimientos para la elaboración de mi tesis.

Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Índice de contenido

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenido	vii
Índice de figuras	x
Índice de tablas	x
Índice de anexos	x
1. Título	2
2. Resumen	3
2.1. Abstract	5
3. Introducción	7
4. Marco Teórico	9
4.1. Derecho de Familia	9
4.2. Derecho de alimentos	11
4.2.1. Características del derecho de alimentos	16
4.2.1.1. El derecho de alimentos intransferible e intransmisible	16
4.2.1.2. El derecho de alimentos irrenunciable	17
4.2.1.3. El derecho de alimentos imprescriptible	18

4.2.1.4.	El derecho de alimentos inembargable.....	18
4.2.1.5.	El derecho de alimentos no admite reembolso.....	19
4.2.2.	<i>Evolución histórica del derecho alimentos</i>	19
4.2.3.	<i>Titulares del derecho a percibir alimentos</i>	21
4.2.4.	<i>Obligados a prestar alimentos</i>	22
4.2.5.	<i>Formas de garantizar el pago de pensiones alimenticias</i>	23
4.2.5.1.	Medidas Cautelares.....	24
4.2.5.2.	Inhabilidades	25
4.2.5.3.	Prohibición de salida del país.....	26
4.2.5.4.	Apremio personal	26
4.3.	Sentencia No. 012-17-SIN-CC	30
4.4.	Derechos y principios que vulnera el apremio personal.....	32
4.4.1.	<i>Libertad Individual</i>	32
4.4.2.	<i>Derecho al trabajo</i>	33
4.4.3.	<i>Principio del interés superior del niño</i>	37
4.5.	Constitución de la Republica del Ecuador	40
4.6.	Tratados Internacionales.....	42
4.7.	Código Orgánico General del Procesos	43
4.8.	Código de la Niñez y la Adolescencia	46
4.9.	Derecho Comparado	48
4.9.1.	<i>Legislación Mexicana</i>	49
4.9.2.	<i>Legislación Chilena</i>	52
5.	Metodología	55

5.1. Materiales Utilizados.....	55
5.2. Métodos	55
5.3. Técnicas	57
5.4. Observación Documental.....	57
6. Resultados	58
6.1. Resultados de las encuestas	58
6.2. Resultados de las entrevistas	64
6.3. Resultados del análisis de casos.....	76
7. Discusión	81
7.1. Verificación de los Objetivos	81
7.1.1. Verificación de Objetivo General	81
7.1.2. Verificación de los objetivos específicos.....	82
8. Conclusiones	85
9. Recomendaciones.	87
10. Lineamiento propositivo.....	88
11. Bibliografía	90
12. Anexos	94

Índice de figuras

Figura 1. Apremio Parcial.....	58
Figura 2. Medidas Alternativas.....	60
Figura 3. Derecho Vulnerado.....	61
Figura 4. Victima	62
Figura 5. Medidas alternativas.....	63

Índice de tablas

Tabla 1. Apremio Parcial	58
Tabla 2. Medidas Alternativas	59
Tabla 3. Derecho Vulnerado	61
Tabla 4. Victima.....	62
Tabla 5. Medidas alternativas	63

Índice de anexos

Anexo 1. Formato de Encuesta.....	94
Anexo 2. Formato de Entrevista	97
Anexo 3. Certificación de aprobación del Trabajo de Integración Curricular	97
Anexo 4. Certificación de Traducción del Resumen.....	98

1. Título

Análisis jurídico y doctrinario de los parámetros de la sentencia No. 012-17-SIN-CC,
respecto del apremio personal por pensiones alimenticias y las medidas alternativas a dictar
antes de restringir la libertad

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado, “Análisis jurídico y doctrinario de los parámetros de la sentencia No. 012-17-SIN-CC, respecto del apremio personal por pensiones alimenticias y las medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad”. La razón que impulsa a realizar este estudio responde a la problemática ocasionada por el alto número de casos que se dan en todo el país, donde los juzgadores en el ámbito del derecho de familia, previo análisis y certificación de la entidad financiera donde se efectúa el depósito y cobro de dichas obligaciones, emiten boletas de apremio personal total por la falta o incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, lo que representa un riesgo para los intereses, tanto de los beneficiarios o alimentados como de los obligados o deudores.

En el ámbito legal ecuatoriano, los operadores judiciales en concordancia con las disposiciones de las normativas vigentes, se sienten obligados a imponer medidas cautelares ante la falta de pago de las obligaciones alimenticias por parte de los obligados. No obstante, estas medidas han ocasionado diversos problemas para el obligado, entre ellas, el riesgo de perder su empleo en el caso de laborar en entidades públicas o privadas, y a su vez con ello la dificultad de cumplir con sus responsabilidades como obligado incluyendo su propia supervivencia, debido a la falta de recursos económicos producto de la pérdida de su plaza de trabajo. Por consiguiente, es menester plantear una solución legal bajo los parámetros de la normativa nacional vigente, y respaldada en un exhaustivo análisis jurídico y doctrinario que aborde esta problemática desde una perspectiva Constitucional y de derecho de familia.

Durante el desarrollo de este proyecto de Integración Curricular, se emplearon diversos materiales y métodos de investigación que facilitaron el análisis y estudio del tema. Además, se llevaron a cabo entrevistas y encuestas dirigidas a profesionales del derecho. Los resultados obtenidos a través de estas actividades proporcionaron una comprensión más profunda y

detallada de los diversos problemas derivados de la falta de pago de pensiones alimenticias en el contexto nacional.

El conocimiento adquirido durante el proceso y elaboración del presente trabajo de integración curricular, fue fundamental para en su momento definir conclusiones y proponer directrices y sugerencias que puedan contribuir a la aplicación de otras medidas alternativas, al uso del apremio personal total, cuyo objetivo final será buscar una solución alternativa a la medida antes mencionada, que se viene aplicando en el ámbito nacional sin obtener el resultado esperado, tanto por la parte demandante como por la autoridad que la emite y que produce diversos problemas, en los que se ven involucrados directamente el alimentado y su alimentante, razón suficiente para haber elegido el presente tema como trabajo de integración curricular.

Palabras clave: Alimentos, Apremio Personal, Incumplimiento, Mecanismos Alternativos

2.1. Abstract

The present Curricular Integration Project, titled "Legal and Doctrinal Analysis of the Parameters of Ruling No. 012-17-SIN-CC Regarding Personal Coercion for Alimony Payments and Alternative Measures to be Issued Before Restricting Freedom," addresses a pressing issue driven by the high number of cases occurring throughout the country. In these cases, judges in the field of family law, after analysis and certification from the financial institution where such obligations are deposited and collected, issue orders for total personal coercion due to the failure or noncompliance with alimony payments. This practice poses a risk to the interests of both the beneficiaries (dependents) and the obligated parties (debtors). Within the Ecuadorian legal framework, judicial operators, in accordance with the provisions of current regulations, feel compelled to impose precautionary measures in response to the nonpayment of alimony obligations by debtors. However, these measures have led to various problems for the obligated party, including the risk of losing employment in public or private entities. This, in turn, complicates their ability to fulfill their responsibilities as debtors, including their own subsistence, due to a lack of financial resources resulting from job loss. Consequently, it is necessary to propose a legal solution within the parameters of current national legislation, supported by a thorough legal and doctrinal analysis that addresses this issue from a Constitutional and family law perspective.

During the development of this Curricular Integration Project, various materials and research methods were employed to facilitate the analysis and study of the topic. Additionally, interviews and surveys were conducted with legal professionals. The results obtained through these activities provided a deeper and more detailed understanding of the various problems stemming from the nonpayment of alimony in the national context. The knowledge gained during the process and preparation of this Curricular Integration Project was fundamental in

defining conclusions and proposing guidelines and suggestions that could contribute to the application of alternative measures to total personal coercion. The ultimate goal is to seek an alternative solution to the aforementioned measure, which has been applied nationally without achieving the expected results for either the claimant or the issuing authority. This measure has led to various problems directly involving both the dependent and the provider, providing sufficient reason for selecting this topic as the focus of the Curricular Integration Project.

Keywords: Alimony, Personal Coercion, Noncompliance, Alternative Mechanisms.

3. Introducción

En el presente Trabajo de Integración Curricular, versa sobre el título “Análisis jurídico y doctrinario de los parámetros de la sentencia no. 012-17-SIN-CC, respecto del apremio personal por pensiones alimenticias y las medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad”; el interés por desarrollar la presente investigación se debe a la vulneración de derechos y principios constitucionales por parte de la normativa que rige la emisión de una boleta de apremio total, puesto que vulnera derechos como al trabajo, al interés superior del niño, a la libertad, puesto que el ejecutar la boleta de apremio sigue siendo una medida ineficaz para asegurar el pago de pensiones alimenticias, que esa es su finalidad principal y la mejor opción sería la aplicación de medidas más efectivas.

En el presente trabajo de integración curricular se verificaron un objetivo general que consiste en “Realizar un estudio jurídico y doctrinario de la Sentencia No. 012-17-SIN-CC respecto de las medidas alternativas al apremio personal en las pensiones alimenticias”, además se verifico objetivos específicos que a continuación se detallan: primer objetivo específico: establecer las medidas alternativas al apremio personal por adeudar pensiones alimenticias; segundo objetivo específico: determinar los derechos vulnerados por el apremio personal y privación de libertad del alimentante; y, tercer objetivo específico: demostrar la necesidad de implementar medidas alternativas al apremio personal en el caso de alimentos para garantizar el derecho a la libertad y al trabajo del alimentante.

El presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurada de la siguiente manera: que está conformada por un resumen, introducción, Marco Teórico donde se desarrollan categorías sobre: Derecho de Familia; Derecho de Alimentos; Características del Derecho a Alimentos; Evolución Histórica del Derecho a Alimentos; Titulares del Derecho a Percibir Alimentos; Obligados a Prestar Alimentos; formas para Garantizar el Pago de Pensiones Alimenticias; Sentencia No. 012-17-SIN-CC; Derechos y principios que vulnera el apremio personal; se procedió a interpretar y analizar normas jurídicas relacionadas a la problemática, entre ellas la Constitución de la República del Ecuador; Tratados Internacionales; Código Orgánico General de Procesos; y, Código de la Niñez y la Adolescencia; en el derecho comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: Ley 14908 Sobre Abandono de Familia y Pago De Pensiones Alimenticias de la República de Chile; y, Código de la Infancia y Adolescencia de Mexicana.

Además, conforman el presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo entrevistas y encuestas, estudio de casos y análisis de estadísticos que contribuyeron con información que fue necesaria para fundamentar la presente investigación, así mismo se ha logrado verificar los objetivos, uno general y tres específicos. La parte final del trabajo de investigación expone las conclusiones y las recomendaciones a las cuales se establecieron durante el desarrollo del trabajo de investigación.

Por lo expuesto, queda el presente Trabajo de Integración Curricular a la disposición de las dignas autoridades, comunidad universitaria, y al Honorable Tribunal de Grado, con la aspiración de que el mismo tenga una utilidad como herramienta de consulta y conocimiento para las personas y comunidad estudiante interesadas en las temáticas contenidas en este trabajo.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho de Familia

Lafosse define a la familia como:

"Un grupo de personas unidas por los lazos del matrimonio, la sangre o la adopción; es decir, constituyendo una sola unidad doméstica, interactuando y comunicándose entre ellas en sus funciones sociales respectivas de marido y mujer, madre y padre, hijo e hija y hermana, creando y manteniendo una cultura común" (Lafosse, 1996).

La familia desempeña uno de los papeles más importante dentro de la sociedad, al considerarse uno de los principales medios donde se desarrollan y se desenvuelven los miembros de familia, de ahí su importancia de que se establezcan normativas que la proteja y la regulen, ya que son los mismos integrantes quienes conforman la sociedad.

Señalan Cárdenas, en su obra titulada: La Familia en el Ecuador: Un enfoque desde lo jurídico:

Los diversos enfoques que han estudiado y analizado la institución de la familia coinciden que la misma requiere de un conjunto de normativas que la regulen, con la finalidad de proteger las relaciones familiares y a sus individuos, recordando que la familia se compone de un grupo de individuos hermanadas ya sea que se hayan conformado por afinidad, afectividad o unión sanguínea, lo cual trae como consecuencia una serie de derechos y obligaciones en el ámbito social y patrimonial. Dentro de la legislación ecuatoriana, la familia se encuentra regulada en diversos cuerpos normativos como lo son el Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, Código del Trabajo entre otros, cuya finalidad es establecer los deberes y derechos de los integrantes que conforman el núcleo familiar (Cárdenas, 2020).

Es importante hacer hincapié que el Código de la Niñez y Adolescencia, contiene un conjunto de disposiciones que no solo busca la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, sino igualmente establece las obligaciones de los progenitores en relación a sus hijos o hijas, y sus garantías que el Estado, la sociedad y la familia están llamados a proteger.

El derecho de familia se lo puede definir, como aquella parte del Derecho Civil que comprende las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales, la filiación y las situaciones que dimanen de la ausencia de personas que

ejerzan la patria potestad o se motiva por la restricción de la capacidad de obrar de algún miembro familiar o de la insuficiencia de medios económicos para su subsistencia (Acedo, 2014).

La mayoría de familias se conforman a través de la institución jurídica del matrimonio, que conlleva el nacimiento de las obligaciones conyugales de la pareja y de los demás integrantes que la componen, es así que cuando hay hijos de por medio la ley establece regulaciones especiales que los protejan por encontrarse en una condición de vulnerabilidad. Dicho lo anterior, el derecho de familia regula el vínculo existente entre los hijos con los padres debido que la misma relación parental despliega una serie derechos y obligaciones, que deben estar regulados y protegidas.

Rol del padre y la madre en la familia Torres y Puchaicela en su obra “Derecho de Familia: Evolución y Actualidad en Ecuador” señalan:

Los progenitores en relación a los demás miembros de la familia son los que llevan a cabo las principales tareas, al constituirse como pilares fundamentales para el correcto funcionamiento de la misma. Con respecto a la madre, se puede señalar que lleva a cabo varias actividades importantes en cuanto al cuidado y crianza de los hijos, porque no solo es la encargada de satisfacer las necesidades fisiológicas del niño o niña, sino también debe constituirse en un medio proveedor total cuando no puedan valerse por sí mismos; siendo la base fundamental para el desarrollo del menor, “añadiendo a la atención maternal un contenido afectivo seguro, siendo un hecho emocional que se integra y unifica con el físico, consiguiendo la satisfacción de las necesidades del menor a un nivel distinto de experiencia” (Torres & Puchaicela , 2019).

A comparación de lo desempeñado por el padre; otras de las actividades que lleva a cabo, es dotar de una alimentación adecuada, vestimenta, higiene y transporte.

Por otro lado, el rol paterno en la actualidad ha ido tomando fuerza y ha contribuido en la formación y desarrollo de los hijos, la cantidad de cuidado que los hombres brindan a los bebés están en aumento en los países industrializados. Entre las actividades que lleva a cabo podemos señalar: Ser un símbolo de identificación para el hijo o hija; representar un modelo de masculinidad especialmente para el hijo varón; establecer un tipo de liderazgo en la familia; llevar a cabo una concreta acción formativa en la vida del hijo, como lo es aportar seguridad, valores, autoridad y disciplina, además de servir

como un medio idóneo para la apertura del hijo hacia la sociedad, aunque no único y exclusivo (Torres y Puchaicela, 2019).

En lo que respecta a la normativa, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 102, establece los deberes específicos de los progenitores:

1. Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto;
2. Velar por su educación;
3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano; 4. Incentivar en ellos el conocimiento y la defensa de sus derechos;
4. Estimular y orientar su formación;
5. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar;
6. Promover la práctica de actividades recreativas;
7. Aplicar medidas preventivas (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 102).

De acuerdo a lo establecido por la normativa, queda claro que los progenitores son los principales encargados de asegurar el pleno ejercicio de los derechos del hijo o hija, en tal sentido, el Estado debe garantizar que el niño, niña o adolescente reciba todos los cuidados necesarios para su correcto desarrollo por parte de ambos padres no solo solventando sus necesidades materiales, ya que también se debe dar importancia a sus necesidades afectivo emocionales, es decir los miembros que conforman el núcleo familiar deben brindarle todas las herramientas necesarias para que pueda desenvolverse en un entorno lleno de amor y respeto, además de permitirle el conocimiento y defensa de sus derechos y sobre todo hacerle participe en las decisiones de acuerdo a su nivel evolutivo.

4.2. Derecho de alimentos

Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia (Larrea Holguin, 1991).

Para este jurista tiene una relevancia en lo económico en el tema de alimentos, ya que en la mayoría de los casos se pide la prestación de alimentos con la ayuda de organismos estatales, estos se fijan de forma económica y de acuerdo a las condiciones del deudor de

alimentos, como ya sabemos que esta no es la única manera de prestar alimentos a quien lo solicite, se lo puede realizar de forma voluntaria y por acuerdo entre las partes.

El derecho de alimentos es ante todo una institución del derecho civil y de familia, en la cual una persona tiene la obligación legal de proporcionar a otros los medios necesarios para su sustento ya que estos recursos están comprendidos dentro de los indispensables para la subsistencia de la persona.

Así también, es necesario empezar entendiendo que la palabra alimentos proviene del latín “alimentum”, originado del vocablo “alere”, cuyo significado es alimentar, criar mantener y sostener (Garrido, 2014).

Además, este deber u obligación se fundamenta en la solidaridad, unión afectiva y jurídica que surge principalmente entre parientes consanguíneos o familiares por afinidad, también excepcionalmente con otras personas a quienes la ley ha otorgado esta potestad.

Este derecho de alimentos se puede definir como una facultad jurídica que tiene una persona denominada como acreedor para exigir a otro denominado deudor para satisfacer las necesidades indispensables del alimentado.

Cabanellas define a esta institución de alimentos como:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia: esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado que es menor de edad (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual).

De esta definición se puede concluir que los alimentos no solo contienen disposiciones como su nombre lo sugiere, sino que contiene diversos aspectos del desarrollo humano, especialmente la salud de los niños y jóvenes, así como también la educación, vestido y vivienda. Por lo tanto, la importancia de este tipo de obligaciones, así como el perjuicio que el incumplimiento puede impedir las actividades productivas del deudor, precisamente para poder cubrirlas si fuera el caso.

Ossorio, define a la institución de alimentos de una forma más extensa en la que indica que:

La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo

aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados (Ossorio, 2010).

Con esta definición se confirma que el derecho a la pensión alimenticia se define como el apoyo al que tiene derecho el alimentado para que pueda vivir y desarrollarse plenamente.

Sin embargo, el mismo autor menciona en la segunda parte de su definición el requisito para la pensión alimenticia es que el solicitante debe probar que necesita ayuda, que sus recursos no le dan sustento: y eso es ciertamente inaceptable, porque el deber del alimentante es proveer al alimentado de estos recursos los necesite o no, puesto que la obligación de dar alimentos en especial del caso de padres a hijos es una responsabilidad moral y legal.

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligados a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos (Haklicka, 2004).

Con esta definición podemos determinar que la pensión alimenticia es una prestación económica que se otorga sea en forma voluntaria o través de manera judicial, por lo que concluimos que es un derecho de un miembro de familia y también un deber del progenitor que debe cumplirse.

Derecho de alimentos También llamada prestación alimentaria, no solo es la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia sino también las más urgentes de índole material, habitación, vestuario, asistencia médica, etc., y las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentario (Fripp, 2009).

Es menester que el juzgador al momento de fijar el pago la pensión alimenticia, tome en cuenta los ingresos mensuales del alimentante y el número de hijos que tenga a su cargo; en lo correspondiente al monto, deberá ser establecido conforme a lo señalado en la tabla de pensiones alimenticias, por ende, la cantidad no puede exceder ni ser menor a lo estipulado.

“El concepto jurídico de alimentos no es igual al vulgar, porque comprende no sólo el sustento (comida), sino también los vestidos, la habitación, la enseñanza básica y media y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio” (Pazos, 2009). El autor señala que el derecho de alimentos, no solo se traduce en el aporte para todo lo concerniente a la alimentación balanceada del niño, niña o adolescente, ya que la misma debe cubrir todas las necesidades

básicas del hijo o hija para que pueda tener una vida digna, entre ellos comprende los gastos de salud, transporte, educación, habitación, vestimenta, etc.

En el Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia el Art. 2, señala “que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El derecho de alimentos es connatural, debido a que nace del derecho que poseen los padres a responsabilizarse de proveer lo necesario para el sustento y crecimiento de sus hijos sin importar la situación sentimental de los padres, aunque estos estén divorciados o separados, por ende, es importante que la prestación de este derecho cubra todas las necesidades básicas del hijo o hija, la misma que garantice mantener un nivel de vida adecuado a su edad, entre ellos: una alimentación balanceada y nutritiva; acceso a servicios médicos de calidad de forma permanente que permitan la prevención de enfermedades y así mismo el suministro de medicinas cuando sea necesario; acceso a una educación ya sea a nivel básico o superior; a recibir cuidados por parte de ambos progenitores; vestimenta acorde a su edad; derecho a una vivienda que cuente con todos los servicios básicos y le brinde seguridad; a poder transportarse cuando lo necesite; que le permita su derecho a la recreación y la práctica de deportes; y por último si el hijo sufre de alguna discapacidad ya sea temporal o de forma definitiva deberá recibir rehabilitación especializada por su condición, y esta obligación o pensión alimenticia será de forma indefinida, dada la condición del alimentado.

En el Art. 13 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece sobre las características de este derecho, “siendo el mismo intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Este derecho es intransferible debido a que no puede ser enajenado ya sea de forma gratuita o a título oneroso; es intransmisible porque no puede transmitirse por causa de la muerte del alimentante, menos aún enajenar o ceder la misma; irrenunciable ya que el hijo o hija no podrá ser obligado a renunciar a su derecho; imprescriptible porque aunque haya transcurrido el tiempo podrá demandar su derecho, debo señalar que esta característica no debe ser confundida con la prescripción de la pensión de alimentos donde el alimentario tiene el derecho de recibir dicha pensión hasta los 21 años de edad si se encuentra estudiando; inembargable debido a que el dinero que se consigna tiene la finalidad de sustentar la vida del hijo, por ende, al embargar las pensiones se violentaría el interés superior del niño; y

finalmente, no se permite su reembolso ya que el alimentario no tendrá la obligación de reponer el dinero recibido por el alimentante.

En lo que respecta a los titulares del derecho de alimentos el Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvos los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo;
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Cabe señalar que los titulares del derecho de alimentos son personas que por su condición no tienen los medios para poder subsistir, en este sentido, tendrán derecho a reclamar este derecho los niños y adolescentes que no se hayan emancipado voluntariamente porque se sobreentiende que cuentan con ingresos propios para su subsistencia por ende, los padres no tienen la obligación de seguir haciéndose cargo de su cuidado y crianza; en el caso de tratarse de personas que tengan la edad de 21 años podrán reclamar este derecho siempre y cuando se encuentren estudiando ya que al dedicarse a una actividad como esta, representa una dificultad para poder dedicarse a una actividad productiva; igualmente podrán acceder al mismo el hijo o hija que sufran de alguna discapacidad o si por alguna circunstancia ya sea física o mental no puedan valerse por sí mismos aunado a ello, es importante que dicha discapacidad sea debidamente justificada ya sea por el Consejo Nacional de Discapacidades o de la institución de salud que haya conocido la situación del niño, niña o adolescente.

Finalmente, el Art. 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece las personas obligadas a la prestación de alimentos, en tal caso los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos; 2. Los hermanos que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y 3. Los tíos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Así pues, el juzgador cuando los progenitores no puedan proveer la pensión de alimentos necesaria para que sus hijos en común puedan tener una calidad de vida digna, el juzgador competente de acuerdo a los grados de parentesco antes descritos deberá regular el porcentaje que deberá consignar cada integrantes hasta lograr completar el monto que haya sido previamente fijado por el juzgador, igualmente los parientes que hayan colaborado en el pago de la pensión podrán ejercer contra los titulares del derecho la acción de repetición. En conclusión, es menester que los jueces dispongan todas las medidas necesarias para garantizar sus derechos de alimentos ya que de ninguna forma podrán quedar en una situación de desprotección.

4.2.1. Características del derecho de alimentos

Como hemos explicado en el punto anterior sobre el concepto de derecho de alimentos podemos definir y determinar que este derecho posee finalidades destinadas a la sobrevivencia de una persona, por lo tanto, este derecho posee características singulares como consecuencia de esa esencia personal y legal.

En nuestra ley reformativa Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 3 lo cual nos menciona que las características de los derechos de alimentos son:

Art. 3.- Características del derecho: “Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y mucho menos pagadas, de madres que han efectuado gastos prenatales, que no fueron reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos” (Código Niñez y Adolescencia, 2014).

Es importante señalar que, en el código de la niñez y adolescencia vigente, dispone como su principal finalidad, la protección integral que el estado, la sociedad y la familia deben garantizar ya que consagra una protección absoluta en este artículo ya que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son negociables, estos no pueden cederse, ni se puede renunciar a los derechos.

4.2.1.1. El derecho de alimentos intransferible e intransmisible

De acuerdo al Diccionario Jurídico, nos define a la palabra intransferible “En Derecho, se trata de una transmisión imposible o que está prohibida por ley”, por ende, podemos

interpretar que el percibir alimentos es un derecho personal, por lo tanto, no puede ser transferido a otra persona.

Esto quiere decir que el derecho de alimentos no se lo puede ceder, ni tampoco transformarlo ya que este es un derecho muy personal.

Por otro lado, el autor Domínguez en su obra “Derecho Sucesorio” considera que la característica de intransmisibilidad es: “un deber alimenticio, personalísimo y no transmisible” (Domínguez B. 1998).

Por lo tanto, podemos determinar que la obligación alimenticia tiene una naturaleza especial, pues se trata de una acción personalísima que, como tal presenta caracteres propios, entre los cuales se encuentra, el de su intransmisibilidad.

Este derecho no es capaz de ser trasferible de manera sucesiva por causa de muerte ya que es un derecho a alimentos es de origen personal al cual no se lo puede renunciar y no reincide en descendientes familiares por lo que llega a la extinción o completa eliminación con la muerte del titular.

4.2.1.2. El derecho de alimentos irrenunciable

Los derechos de los alimentos son totalmente irrenunciables ya que los niños, niñas y adolescentes les queda totalmente prohibido privarse el derecho de alimentos, el mismo que esta establecido de por ley cualquier estipulación que signifique renuncia será nula absoluta

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española define al termino irrenunciable como “Condición de aquello, normalmente un derecho, a lo que no puede renunciarse por no permitirlo el ordenamiento”.

Por lo tanto, podemos concluir que irrenunciable es todo aquello que no se puede rechazar ni renunciar, en el ámbito legal es utilizado como una característica de los derechos personales, tal es el caso de los derechos humanos, de esta manera podemos decir que estos derechos son irrenunciables y pueden gozarse durante toda la vida.

De acuerdo al Código Civil en su artículo 9, el cual estipula que “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor”, por lo que podemos determinar que, en el derecho a recibir alimentos, el titular no puede renunciar a este, debido a que se rige a la protección de sus derechos personal, y su renuncia se considera como nula.

4.2.1.3. El derecho de alimentos imprescriptible

La finalidad del derecho de alimentos es de poder beneficiar a los niños, niñas y adolescentes, ya que en este caso no va ser posible dar una prescripción debido a que no es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, ya que por otro lado esta que la persona que se crea con el derecho a solicitar alimentos lo puede hacer bajo una ley iniciando el proceso de la demanda.

El autor Garrido C, menciona que “El derecho no puede ganarse ni perderse por prescripción, por tanto, se podrá demandar de alimentos en cualquier tiempo siempre que en tal momento se cumpla con los requisitos establecidos por la ley” (Garrido, 2014).

Por lo que podemos llegar a la conclusión que la imprescriptibilidad en derecho es una responsabilidad u obligación aun con el paso del tiempo no se extingue Esto quiere decir que, ante un hecho imprescriptible, nunca se pierde el derecho de ejercicio de una acción.

Esto en el ámbito del derecho de alimentos se puede considerar que el alimentado puede hacer efectivo su derecho a percibir ante cualquier organismo jurisdiccional, en el momento que considere necesario la prestación económica para solventar sus necesidades.

4.2.1.4. El derecho de alimentos inembargable

Se los denomina así debido que la suma de dinero que se paga por noción de alimentos sirve para mantener y cuidar la vida de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, al embargarse dichas pensiones se estaría corrompiendo el derecho que por ley esta dispuesto para los niños. Ya que son personas que no se pueden sustentar por si solos y si se aparta esta comisión o dinero no podrían cubrir ni resolver sus necesidades.

Para el tratadista Guillermo Borda nos menciona que: “la inembargabilidad se refiere tanto a las cuotas futuras como a las vencidas en realidad solo sobre estas últimas podría hacerse efectivo el derecho del acreedor, por ello impedirá al alimentando la satisfacción de sus necesidades elementales” (Borda, 1846).

Para este tratadista nos da a entender que la inembargabilidad que es cancelada por alimentos esta servirá para los niños, niñas y adolescentes para que ellos puedan subsistir en un ambiente adecuado y apropiado para ellos y de la misma manera tengan como poder satisfacer sus necesidades básicas, ya que al momento de embargar las pensiones alimenticias se estaría infringiendo en los derechos de los menores.

De acuerdo al diccionario jurídico define al termino inembargable como: “la cualidad que tiene cierto objeto o derecho que no se puede embargar” (Orsi, 2021).

A partir de este concepto podemos determinar que los derechos de alimentos son inembargables. Esto en cuanto se considera que son elementos indispensables para la subsistencia del individuo y de quienes dependen de él; por eso la Justicia no puede privarle al sujeto la disponibilidad del derecho a percibir alimentos.

4.2.1.5. El derecho de alimentos no admite reembolso

Según el sitio Web Software Delsol define al reembolso como: “una operación económica por la que un individuo, agencia o empresa recibe de nuevo una cantidad de dinero o bienes que previamente había abonado a un cliente, en circunstancias diversas” (Software DELSOL, 2021).

Por ende, en el derecho de alimentos se considera que el pago de las pensiones alimenticias que ya han sido canceladas por ninguna razón podrá ser devueltas al obligado.

4.2.2. Evolución histórica del derecho alimentos

En nuestro país, el derecho de alimentos ha evolucionado como un conjunto de leyes especializadas y autónomas. Este conjunto legal se ha desarrollado en paralelo con los avances en el Derecho Civil y las instituciones encargadas de proteger los intereses en el ámbito del Derecho de Familia. Además, se ha tenido en cuenta la influencia de los Tratados y Convenios Internacionales relacionados con los alimentos suscritos en Ecuador.

Un evento histórico crucial que impulsó la conciencia sobre la protección de los derechos de los niños fue la Primera Guerra Mundial, que condujo a la Declaración de Ginebra de 1924, conocida como los Derechos del Niño. Esta declaración motivó a los países a incorporar las primeras normas para proteger los derechos de los menores en sus legislaciones.

En Ecuador, bajo el liderazgo del General Alberto Enrique Gallo como jefe Supremo de la República, se promulgó el primer Código de Menores en 1938. Este código se basó principalmente en la Declaración de Ginebra de 1924 y tenía como objetivo garantizar los derechos de los menores huérfanos, desamparados y abandonados, buscando su protección moral y física de las mencionadas personas que estaban protegidas por este derecho.

Este Código dio origen a los primeros Tribunales de Menores en Guayaquil y Quito, que funcionaron continuamente desde 1938 hasta 2003, compuestos por un abogado y un profesional educador.

En 1944, se expidió el Segundo Código de Menores, con el decreto presidencial numero 712 publicado en el registro oficial 65 del 18 de agosto de 1944 en la que su artículo 42 que definió las atribuciones de los Tribunales de Menores, incluyendo la resolución de cuestiones relacionadas con la prestación de alimentos para los menores.

En 1969, se establecieron nuevas reglas mediante la Ley número 187, que abordó temas como el reconocimiento de los alimentos, la suspensión de la patria potestad y la adopción.

En 1976, el Consejo Supremo de Gobierno mediante decreto número 412 de fecha 02 de junio de 1976, que fue publicada en el registro oficial Nro. 107 de 14 de junio de 1976, que fue inspirado con los anteriores códigos, con respecto al derecho de los menores de edad abandonados material, moral o jurídicamente el Estado era el ente encargado de fomentar la estabilidad y el bienestar de la familia. Respecto al derecho a los alimentos, después del artículo 59 del Código de Menores se establecía que esta obligación se compartía entre los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos, con la finalidad de solventar las necesidades básicas como: educación, salud, alimentación, vestimenta y recreación, dentro de este cuerpo legal también se establecían ya los obligados subsidiarios en la que se expresaba que a falta o impedimento de los progenitores los abuelos paternos o maternos, hermanos o tíos del alimentado, serían los encargados de solventar esta prestación económica.

En 1992, se promulgó el quinto Código de Menores, a menudo denominado la "Carta Magna de los Menores". Este código instó al Estado ecuatoriano a tomar medidas para garantizar los derechos establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, particularmente en lo que respecta a la obligación de los progenitores de proporcionar alimentos según sus ingresos.

Se realizaron varias reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, que abordaron temas relacionados con el derecho a los alimentos y otros aspectos.

En el año 2008, se expide una nueva Constitución de la Republica del Ecuador, la que es completamente garantista de derechos, en la que protege el Interés Superior del Niño por encima de los demás derechos de las personas y coloca a estos como sujetos de atención prioritaria y nuevamente se ratifica el apremio personal tal como está normado en el artículo

66, numeral 29, literal c) que textualmente expresa: Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. (Constitución, 2008, art. 66)

Finalmente, en 2017, la Corte Constitucional emitió una sentencia que tuvo un impacto significativo en relación con el apremio personal en casos de pensiones alimenticias atrasadas adeudadas por los obligados subsidiarios, declarando la inconstitucionalidad de ciertos artículos relacionados con estas medidas cautelares. También se recomendó a la Asamblea Nacional regular el procedimiento para obtener el apremio personal total.

Luego de este avance enorme, mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional número 012-17-SIN-CC, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se declara la inconstitucionalidad del artículo ciento treinta y siete del Código Orgánico General de Procesos, y se establece que antes de emitir la boleta de apremio para el deudor de pensiones alimenticias se debe realizar una audiencia en la cual se podrá escuchar al deudor y justificar porque no ha pagado las pensiones alimenticias y en caso de no justificar o no asistir a la convocatoria de la audiencia se podrá emitir la boleta de apremio total, en caso de que se compruebe de que el padre se encuentra trabajando se emitirá una boleta de apremio parcial para no vulnerar su derecho al trabajo. La primera vez se emite una boleta de apremio por un total de treinta días, si en caso de ser residente se la podrá emitir la siguiente boleta por sesenta días y hasta un máximo de ciento ochenta días.

El último criterio que fue dado por la Corte Constitucional, de fecha primero de diciembre del 2021, estableció al apremio personal total o parcial como una medida de última ratio y esta solo puede ser ordenada al verificar que no proceden las medidas coercitivas no privativas de libertad para asegurar el pago de pensiones alimenticias, este apremio personal no puede interferir en el desarrollo normal del régimen de visitas a los derechohabientes.

4.2.3. Titulares del derecho a percibir alimentos

Art. 349 del Código Civil. - Se debe alimentos; 1º. - Al conyugue; 2º.- A los hijos; 3º.- A los descendientes; 4º.- A los padres; 5º.- A los ascendientes; 6º.- A los hermanos; y, 7º.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo previsto en esta ley se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales (Código Civil Ecuatoriano, art. 349).

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 349 establece a quienes se deben alimentos los cuales, son titulares del derecho a recibir esta prestación económica, estos mismos están en la capacidad legal para demandar judicialmente en el momento que ellos creyeran conveniente y sus circunstancias socioeconómicas así lo creyeran conveniente.

Esta petición puede darse directamente por el representante legal del niño, niña o adolescente, como también por el adolescente con capacidad para hacerlo personalmente.

4.2.4. Obligados a prestar alimentos

Para el Autor Josserand, menciona que la obligación a prestar alimentos es:

El deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar su subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar (Josserand, 1950).

En la cual los padres son los obligados principales a dar alimentos a sus hijos que hayan sido reconocidos, así también existe la obligación de dar alimentos cuando los hijos no son concebidos dentro del matrimonio, para lo cual deberán ser reconocidos voluntariamente o a través de sentencia ejecutoriada.

De esta misma manera el Jurista Cornejo Aguilar considera que:

La obligación que tienen los padres de atender a la subsistencia de su prole; es el deber moral y jurídico más importante que tienen los padres frente a sus descendientes que no terminan tan solo con la provisión de elementos materiales necesarios para su supervivencia, sino que, se hace extensivo a su formación integral; hasta que estén debidamente capacitados para subvenir decorosamente a su propia subsistencia (Aguilar Cornejo, 1994).

Es para este autor responsabilidad total de los padres el proveer alimento y todo lo necesario para el desarrollo de sus hijos e hijas sin importar que estos hayan sido procreados en una relación estable o pasajera, pues para ello la ley establece en la actualidad o exige un examen de ADN mismo que se adjuntara al proceso de alimentos y mediante el cual se establece el porcentaje de parentesco entre el padre y su descendiente lo que permite a la autoridad juzgadora sentenciar con la ratificación del pago de pensión alimenticia en favor del alimentado o el archivo de la demanda por ausencia de parentesco entre padre e hijo.

En el caso de existir la ausencia, impedimento de los obligados principales debidamente comprobado, la autoridad competente dictara que la prestación de alimentos sea completada o pagada por uno de los siguientes obligados subsidiarios que nos menciona el art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia “1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

De esta manera, cabe recalcar que los obliga dos subsidiarios no se les podrá aplicar medidas cautelares personales por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias tales como el apremio personal parcial o total y la prohibición de salida del país; a este tipo de obligados solo se le puede aplicar medidas cautelares reales.

4.2.5. Formas de garantizar el pago de pensiones alimenticias

La reforma de 2009 introdujo varias novedades para garantizar el pago de la pensión alimenticia. Se modificaron varios aspectos de los apremios y de la prohibición de salida del país, además de establecerse varias inhabilidades como resultado del no cumplimiento de esta obligación alimentaria, además de crear un registro de deudores (Simón Campaña, 2021, p. 406).

A partir de esta reforma aplicada, se encuentran puntualmente determinadas las reglas sobre el incumplimiento de las pensiones alimenticias, así como también el apremio personal y las inhabilidades, reformas que se han rectificado con la sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC.

La forma en que se producen las reglas de incumplimiento, el apremio personal, incapacidad e inscripción a los registros de deudores cuando se produzcan de pensiones ordinarias y complementarias, pero no en el caso de subsidios y porcentajes. Para estos dos únicos únicamente caben los apremios reales.

Además, existen diversas formas de garantizar el pago que a la final resultan insuficientes debido a la falta de compromiso por parte de los obligados ante la obligatoriedad de cumplir con esta obligación.

4.2.5.1. Medidas Cautelares

Medida. - Disposición, prevención. Tomar, adoptar medidas. Cautelar. - Prevenir, precaver. Real. - Del latín. tardío reālis, y este del latín. res, rei 'cosa' y -ālis '-al'. Que tiene existencia objetiva. Medidas cautelares. f. pl. Der. medidas que se adoptan para preservar el bien litigioso o para prevenir en favor del actor la eficacia final de la sentencia. Se utilizan también en el procedimiento administrativo (Real Academia Española, 2021).

La definición proporcionada por la Real Academia Española sobre "medidas cautelares" es muy esclarecedora. Estas medidas se toman como una precaución para preservar un bien en disputa o para asegurar que la sentencia final tenga un efecto práctico y beneficioso para la parte que presenta la demanda. Además de su aplicación en el ámbito legal, es interesante notar que también se utilizan en el procedimiento administrativo.

De esta misma manera las medidas cautelares son definidas por el jurista Hernández como: “las decisiones que adopta el juez para prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia y adelanta el proceso con el propósito de asegurar la efectividad de la resolución que se adopte” (Hernández, 2008).

En la legislación ecuatoriana se define la finalidad de las medidas cautelares en la cual se menciona que tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

En definitiva, este tipo de medidas son instituciones jurídicas creadas por la ley para que las personas sujetas de derecho y operadores de justicia a través de su aplicación aseguren la protección de bienes y/o derechos para obtener el bien por el cual se ha reconocido el derecho.

Además, las medidas cautelares se las puede determinar cómo mecanismos de protección y garantía de un proceso iniciado con el objetivo de evitar que el derecho controvertido sea vulnerado.

El apremio personal tiene la finalidad de compeler el cumplimiento de una disposición judicial, misma que implica la imposición de la fuerza para su aplicación, en otras palabras, el apremio personal se asemeja más a una sanción antes que a una medida de protección esto lo podemos observar en los artículos 24-25-26 del Código de la Niñez y Adolescencia en torno a

los alimentos en la cual se realiza la enumeración de varias medidas cautelares que pueden aplicar en el caso del incumplimiento de pago de la pensión alimenticia para poder asegurar el pago de la misma.

4.2.5.2. Inhabilidades

En nuestra Constitución determina la sección quinta del capítulo tercero, título dos para tratar sobre los niños, niñas y adolescentes en donde se hace énfasis al principio superior del niño, “la cual es una garantía ya que la decisión concierne al niño se debe considerar primordialmente sus derechos, la cual obliga al legislador y a las autoridades e instituciones y a los padres garantizar el interés superior del niño” (Buñol, 2004).

La inhabilidad es de naturaleza constitucional y legal, lo que significa la incapacidad para trabajar, o el impedimento para desempeñar un empleo.

Es por ello que la Constitución con la finalidad de proteger el pago de las pensiones alimenticias ha plasmado en algunas normas tal protección como lo son el artículo 113 numeral 3 nos menciona que: “el deudor de dos o más pensiones alimenticias se encuentra inhabilitado, mientras no cancele las obligaciones, para: ser candidato a candidato a cualquier dignidad de elección popular” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

Art. 21.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos mientras no cancele las obligaciones vencidas quedara inhabilitado para: a.- Ser candidata/o a cualquier dignidad de elección popular; b.- Ocupar cargo público para el que hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación; c.- Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá de autorización judicial; y, d.- Prestar garantías prendarias o hipotecarias, (Código de la Niñez y Adolescencia Título V, capítulo I art. 21).

Así también la normativa vigente en materia de Niñez y Adolescencia, menciona que el deudor queda inhabilitado de ocupar cargos públicos sea por designación o por concurso; enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios de esto se vayan a destinar al pago de las pensiones adeudadas, en cuyo caso se requiere autorización judicial; y; para prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Por lo que podemos concluir que las inhabilidades son prohibiciones que nacen del incumplimiento de la obligación y son ejecutadas con el objetivo de asegurar el pago de las pensiones y así proteger el derecho constitucional del alimentado.

4.2.5.3. Prohibición de salida del país

De acuerdo a la ley existen tres posibilidades para que se establezca la prohibición de salida del país en los procesos de alimentos: a) por petición; b) por incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias (de forma paralela a su incorporación al registro de deudores); y, c) cuando dispone de un apremio personal por no pago de dos o más pensiones debe ordenar la prohibición de salida del país. En el COGEP se regula la prohibición de salida del país por incumplimiento de pago de dos o más pensiones alimenticias, permitiendo que este se dicte contra el obligado principal.

4.2.5.4. Apremio personal

El autor Cabanellas define al apremio como: “el mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa” (Cabanellas G, Diccionario Jurídico Elemental, 1993).

Es una orden dada por el juez que conoce el caso y que tiene autoridad para obligar al alimentante de una manera estricta. Según el autor es una medida, para que por medio de la fuerza se obligue a que se cumpla una disposición ordenada, una medida para intimidar al alimentante y de esta manera se lleve a cabo la realización del pago de la pensión alimenticia en los plazos acordados en juicio y el monto estipulado.

Los tratadistas Hernán García, Fernando Albán y Alberto Guerra sostienen que: “en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma” (García et al., 2010).

Los Tratadistas mencionados asemejan su definición a la de Cabanellas, primeramente, exponen que es una medida que limita los derechos del alimentante, sin embargo, es necesaria para que el interés superior del niño que necesita esta contribución económica no se vea vulnerado.

Afirman que por la amenaza de su privación de libertad el obligado se verá en la obligación de realizar el pago de lo adeudado o las medidas adoptadas por el juez caerán sobre

él, sin embargo, por distintas circunstancias no se realizará dicho pago y terminará por quedar privado de su libertad.

Manuel Ossorio establece que Apremio personal es: “Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de un acto obligatorio” (Ossorio, 2010).

Con el ánimo de que el interés superior del niño y adolescente sea garantizado y cumplido se han tomado medidas que la legislación ecuatoriana, así como otros países adoptan, es el caso del apremio personal, que conlleva a obligar al alimentante por la fuerza o con el poder de la autoridad a que realice el pago de pensión alimenticia y en el caso de no poder ser privado de su libertad en contra de su voluntad. El apremio personal debe ser siempre expedido por petición del juez para que tenga validez, para que quien vaya a ser apremiado cumpla con la obligación judicial.

El autor Juan Arcos García: “El Apremio es la orden del Juez, en fuerza de la cual se obliga a una persona a que realice o cumpla algo. Orden de captura que dispone el Juez, sobre los bienes personales o reales” (Arcos García, 2007).

El cumplimiento de la responsabilidad de varias formas puede ser omitido por el deudor, con el apremio personal se pretende dar con el paradero del obligado y al verse detenido realice el pago, con el ánimo de que se ponga al menor de edad como sujeto primordial el Estado toma estas medidas sin antes ofrecerle alternativas al progenitor irresponsable, el interés superior del niño es fundamental para el Estado puesto que la pensión alimenticia ayuda a subsistir al menor y la falta de su cumplimiento obliga a que se busque al deudor para exigir el pago.

Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art.139).

Por otro lado, el art. 134 del cuerpo legal antes mencionado establece que existe “apremio personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y real cuando recae sobre el patrimonio” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art.134).

Para el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, el CNA prevé apremios reales y personales.

El Apremio Personal es una medida cautelar de carácter personal, aplicada no como una sanción sino como una medida para garantizar la comparecencia de la persona al proceso, o en el caso de las pensiones alimenticias permiten que el obligado cancele lo adeudado, y solo en este caso se considera el apremio personal como una detención, ya que como emana nuestra carta magna está prohibido la prisión por deudas.

Por esa razón el apremio personal se ha convertido en una acción solicitada por los abogados para ejercer el derecho a que el deudor cancele los pagos que por ley y por disposición del juez debe solventar al alimentado.

Es por ello que unos ejemplos de apremios personales son: la privación de la libertad total o parcial y la prohibición de salida el país.

Para el autor Cabanellas define al apremio como: “mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa” (Cabanellas G, 2008).

Con esta definición podemos decir que es una medida para obligar a que se realice una disposición ordenada por el juez.

Por otra parte, para el autor Osorio menciona que el apremio es: “Compeler a alguien para que haga determinada cosa. También, mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio” (Osorio, 2010).

Con esto podemos observar que el apremio es una medida que impone el juez para obligar que se cumpla con un mandato suyo. Y con esto podemos observar también que el artículo 134 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que define al apremio como:

Medida que aplica las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio tienen que ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art.134).

Podemos entender que el apremio personal es una privación de la libertad, independientemente que sea una medida cautelar o no el quitarle la libertad a una persona

delimita e impide el ejercicio de otros derechos, es por ello que en torno del no pago de los alimentos la ley ha visto factible el aplicar el apremio personal para garantizar el pago de pensiones incumplidas por parte de los deudores u obligados.

A pesar de que la finalidad de esta medida pueda parecer acertadas y justificada, esta medida causa perjuicios a los alimentantes, y por ende a los alimentados, ya que, si se persigue la obtención de recursos económicos por parte del obligado, como este va a lograrlos si se lo priva de su libertad y con ellos no se le permite realizar una labor económica para obtener los recursos necesarios para así poder cumplir con su obligación.

Cabanellas define al apremio como: “el mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa” (Cabanellas G. Diccionario Jurídico Elemental, 2006).

El apremio personal es un auto dictado por el juez para limitar la libertad individual de las personas que ajustan su comportamiento quebrantando la ley.

El principio constitucional contenido en el artículo 66 numeral 29 literal c) que señala que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias, es el origen para permitir el apremio personal en el caso de alimentos, regulado dentro del Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 137 del mencionado cuerpo legal establece el procedimiento para el ordenar el apremio personal, sin embargo, hay que analizar en conjunto con todas las normas del Título IV, que se refiere a los apremios ya que la respuesta se encuentra contenida en la literalidad del artículo 136 del mismo cuerpo legal que dispone: “El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional.

La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento”.

Dicha norma jurídica permite entender que una vez terminada la audiencia se debe emitir una providencia firmada por la o el juzgador con la motivación necesaria para proceder

a la privación de la libertad del alimentante, además debe notificarse a la policía nacional con dicha resolución, no bastaría el pronunciamiento oral en la audiencia, por parte del juzgador.

4.3. Sentencia No. 012-17-SIN-CC

Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia: Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes.

La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema

jurídico. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma.

El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, como se menciona en la sentencia, ha sido declarado inconstitucional y reemplazado por una disposición diferente. Esta decisión se basa en argumentos legales que buscan garantizar los derechos y protección de las personas involucradas en casos de incumplimiento de pensiones alimenticias.

La nueva disposición establece un conjunto de medidas de apremio personal que pueden aplicarse en caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias. Estas medidas varían en su severidad y duración según la gravedad y la repetición del incumplimiento. Además, se destaca que se deben tener en cuenta las circunstancias del alimentante, como su capacidad para cumplir con las obligaciones.

La sentencia también enfatiza la importancia de proteger los derechos del alimentado y establece claramente que las personas discapacitadas o que padecen enfermedades graves no pueden ser objeto de apremio personal.

Esta decisión de la Corte Constitucional tiene un impacto significativo en la aplicación de la ley en casos de pensiones alimenticias y busca equilibrar la necesidad de hacer cumplir las obligaciones con la protección de los derechos de las partes involucradas. Además, subraya que cualquier interpretación o aplicación de la ley debe ser coherente con los argumentos presentados en la sentencia y la normativa correspondiente. Además, se deja claro que esta regulación provisional se mantendrá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, lo que sugiere que es una medida temporal para abordar la problemática actual en este campo.

4.4. Derechos y principios que vulnera el apremio personal

4.4.1. Libertad Individual

El apremio personal o privación de libertad por no cumplir con las obligaciones alimenticias es la única excepción a la prohibición de la prisión por deudas. Esta excepción se encuentra expresamente contenida en el art. 66 numeral 29 literal c, de la CRE que establece es su parte pertinente: (...)

#29, c- “que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costa, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de las pensiones alimenticias” (Constitución de la Republica del Ecuador, Art 66).

Art. 7 numeral 7 contiene la excepción en los siguientes términos “nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios” (Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 7 # 7).

Según el Art. 77 de la Constitución determina:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley (Constitución de la República del Ecuador, cap. 8º Derechos de Protección Art. 77, 2008).

La libertad individual es el valor constitutivo de la persona en cuanto al, fundamento de sus deberes y derechos, conforme al cual cada uno puede decidir automáticamente sobre las cuestiones esenciales de su vida, haciéndose responsable ante la sociedad de las consecuencias de sus decisiones y de los resultados de su propia acción. En las distintas épocas y contextos históricos la libertad de las personas tiene expresiones y formas de realización diferentes más o menos profundas, dando también lugar a distintos tipos de exceso y distorsiones.

4.4.2. Derecho al trabajo

El derecho del trabajo o legislación laboral es una rama del Derecho, cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación.

Es un sistema normativo autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales (Cabanellas, 2001, p. 86).

Con la presente conceptualización, podemos extraer lo más importante que el derecho al trabajo posee autonomía, puesto que se encarga de regular relaciones jurídicas con

principios, instituciones y normas especiales propios de su naturaleza. En el Ecuador principios especiales que rigen el derecho al trabajo como principio protector; principio de irrenunciabilidad de derechos; estabilidad o continuidad de la relación laboral; principio pro operario; principio de transacción; y, principio de intangibilidad; también instituciones especiales como el Ministerio del Trabajo; y, normas especiales como el Código del Trabajo.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005).

El derecho al trabajo es un derecho social, y está orientado a proteger el derecho a una vida digna, puesto que sin recursos económicos suficientes el ser humano no puede adquirir los recursos para vivir cómodamente y con dignidad.

Trujillo conjunto de normas y principios que tienden a regular la relación laboral, en materia de salario, jornada, despido y vacaciones; provee protección y tutela al trabajo en sus diferentes modalidades y condiciones

El derecho al trabajo constituye el conjunto de normas y principios que regulan tanto el aspecto individual como colectivo de las relaciones que emergen entre los sujetos que integran la relación laboral mediante la intervención del Estado, con la finalidad de proteger y tutelar las condiciones dignas dentro de la esfera laboral (González, 2018).

Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos, individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del estado, con el objeto de tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden, para que pueda alcanzar su destino (Gómez, 2012, pág. 4).

Con una opinión más amplia para el autor Trueba Urbina en México lo ha definido de acuerdo a sus fines diciendo que: Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana (Trueba, 1974).

Por lo tanto, de este análisis realizado de los distintos conceptos y criterios, llegamos a definir al Derecho del Trabajo como: el conjunto de normas y principios en beneficio y goce

del trabajador y su relación con terceras personas, a las que presta sus servicios laborales susceptibles de remuneración económica.

La Constitución es la fuente principal del derecho en toda legislación y según Vásquez López 2004, expresa que la Constitución es un conjunto de normas que organizan a la sociedad de cada nación determinando los principios de autoridad y garantizando los derechos de los ciudadanos.

Por los motivos expuestos la Constitución es de suma trascendencia en el ámbito social, ya que ninguna norma puede ir en contra de las disposiciones contenidas en la norma suprema.

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 33).

La Constitución al derecho al trabajo le da el rango más alto que puede tener un derecho, sobre todo lo relaciona como un deber social del Estado y base de la economía, es por ellos que en el Ecuador se han implementado políticas públicas dentro del Plan Nacional del Buen Vivir con la finalidad de incentivar la creación de fuentes del trabajo, con remuneraciones justas. esto viene de la mano para combatir la pobreza en nuestro país.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 34 inciso 2).

En la Constitución el derecho al trabajo viene de la mano con la seguridad social; esta es obligatoria para todos los empleadores puesto que si no se encuentran asegurados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES) éste será sancionado por la autoridad competente, y el trabajador tendrá derecho una indemnización por los daños que ocasiona la falta de seguridad social. Esto incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar para ellas se creó un seguro especial de amas de casa con una aportación mínima tendrán acceso a una jubilación digna, también aplica para los agricultores, pesca y ganadería con el denominado seguro campesino que les ofrece los beneficios de salud al jefe del hogar y toda

su familia hasta el 4 grado de consanguinidad y 2 de afinidad por el módico valor mensual de 2.45 \$USD.

El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 37 numeral 2).

El Ecuador es un país garantista de derechos y entre las personas que integran el grupo de atención prioritaria se encuentran los adultos mayores que versan entre 65 años de edad en adelante, y para proteger la explotación laboral a este grupo la norma suprema establece que el trabajo debe ser acorde a sus capacidades y sobre todo debe ser bien remunerado.

El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 39).

En relación a la protección de los derechos de los jóvenes, el Estado ecuatoriano toma la tarea de la creación de políticas públicas que permitan a los jóvenes acceder a su primer empleo y protegen sus derechos para evitar violaciones.

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 46 numeral 2).

Las medidas implementadas para evitar la explotación infantil se encuentran desarrolladas a fondo en el Código de Trabajo y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, considerando según los datos proporcionados por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos para el año 2020 hay un total 359,597 niños, niñas y adolescentes que se encuentran trabajando que corresponde al 8.56% de la población total de niños, niñas y adolescentes hasta la edad de 17 años. La legislación ecuatoriana con la finalidad de erradicar esta problemática

social expresó al tenor literal que se prohíbe el trabajo a niños, niñas y adolescentes menores de 15 años.

El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social: El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 47 numeral 5).

Las políticas públicas también están orientadas también a la protección de las personas con discapacidad, y una de esas políticas afirmativas es la obligación que el Estado le da a las empresas e instituciones privadas y públicas de tener entre sus empleados por lo menos al 20% de personas con discapacidad legalmente reconocido por el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 325).

El trabajo tiene muchos tipos de hacerse presente en la ciudadanía, es por eso que la norma suprema considera que todos los tipos de trabajo son de igual importancia y requieren la protección de las instituciones del Estado.

4.4.3. Principio del interés superior del niño

Se lo define como uno de los principios cardinales en materia de derecho jurídico de la niñez y adolescencia, pues contribuye a garantizar la potencialización psicológica y física del menor, mediante él se procura un ambiente armónico que contribuya al desarrollo adecuado de sus atributos y valores; además, de ser garante de la plena satisfacción de los derechos del menor (Murillo, 2020, pág. 388).

Es así, que este principio funge como garantista de todo el conjunto de sus derechos integrales, por ello su adecuada aplicación trae consigo la obligación del juzgador a evaluar cada caso en su particularidad tomando en consideración la opinión del niño, niña o adolescente de acuerdo a su desarrollo evolutivo y el contexto familiar y social en el que se desenvuelve,

logrando así que la decisión adoptada contribuya en su desarrollo integral potencializando sus habilidades y capacidades.

Art. 44, nos establece que: El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales, (Constitución de la República del Ecuador, Sec. 5ta. Art. 44, 2008).

Con lo que podemos determinar que el estado es el ente encargado de salvaguardar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 11 define lo que es el interés superior del niño como:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Es por ello que el interés superior del niño se define como “un principio garantista, por lo que, toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos” (Murillo, 2020).

El bienestar de los niños niñas y adolescentes debe prevalecer sobre cualquier otra situación de la cual el juzgador tenga que decidir, debido que ni el interés de los progenitores, ni los intereses del Estado y los de la sociedad pueden tratarse como prioritarios en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el

momento en el que una decisión debe ser tomada respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia (Zermatten, 2003).

Estrictamente todas y cada una de las decisiones judiciales de las instituciones ya sean públicas o privadas que se tomen cuando haya derechos de los niños de por medio, deben analizarse en toda su extensión, es decir que dichas resoluciones no pueda llegar a afectar en un futuro su bienestar peor aún la transgresión de cualquiera de sus derechos, ya sea a nivel físico, psicológico e inclusive social, por tanto es importante que se funde en este principio que persigue el desarrollo pleno de su personalidad en un ambiente sano y agradable.

El principio de interés superior del niño es considerado la esencia y resumen del espíritu guía de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, se lo considera también como un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y la práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes y consiste en que todas las decisiones del mundo público y privado deben ser atendidas tomando como consideración primordial, el interés superior del niño (Buaiz, 2004).

A través de este principio, el Estado puede tomar decisiones respetando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizándoles el ejercicio efectivo de los mismos. Este principio se fundamenta en su aplicación prioritaria a la hora de la toma de decisiones que no afecten a los menores de edad, es decir que sus derechos no se vean en una situación de indefensión, como es el caso de los derechos a ser atendidos primordialmente, tomando en cuenta la supremacía en relación a los derechos de las demás personas. A través de este principio, los niños pueden ser escuchados cada vez que se vulneren sus derechos o intereses, es decir que tiene como objetivo buscar un equilibrio entre los derechos y las garantías y sus deberes y responsabilidades de los menores de edad, pues sus derechos siempre van a prevalecer en caso de conflicto de derechos.

El principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto. Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la

autoridad el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria (Cillero, 2010).

A través de este principio lo que se espera es que haya un equilibrio tanto en los derechos como en las garantías de los menores de edad, teniendo en cuenta también sus deberes como personas en etapa de desarrollo. Esto quiere decir que cuando exista conflicto entre los derechos de los niños y los derechos particulares, siempre van a primar los derechos de los menores.

El principio del interés superior del niño tiene que ver con la satisfacción y ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que convierte a este principio en un derecho de la niñez y la adolescencia. El interés superior del niño debe considerarse en cada actuación de las y los operadores de justicia durante todo el proceso judicial.

4.5. Constitución de la Republica del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador es un conjunto de principios que regulan y rigen el sistema jurídico de nuestro país con la finalidad de proteger los derechos e interés de sus ciudadanos. Por lo que en la Constitución se determinan los derechos que tienen los ciudadanos ecuatorianos, los mismos que deben ser garantizados por el estado.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, destaca la importancia del trabajo como un derecho fundamental y un deber social. Esta disposición resalta que el trabajo no solo es un medio para sustentarse económicamente, sino que también es una fuente de realización personal y un pilar esencial de la economía del país.

Lo que resulta particularmente significativo es el énfasis en garantizar el respeto a la dignidad de las personas trabajadoras. Esto subraya la necesidad de crear un entorno laboral que no solo sea económicamente beneficioso, sino que también promueva condiciones de

trabajo justas y saludables. Esto incluye remuneraciones adecuadas que reflejen el valor del trabajo realizado.

De la misma manera tenemos el artículo 66 los numerales 15 y 17 nos menciona que:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo que podemos determinar que en nuestra carta suprema el estado ecuatoriano deberá garantizar y salvaguardar el derecho al trabajo de sus ciudadanos ya que es un deber social, así como también es un derecho económico fuente de realización personal y es base de la economía, además de poder desarrollar actividades económicas tanto de manera individual como colectiva, llegando a la conclusión que nadie podrá ser privado de su derecho a ejercer un trabajo.

De esta misma manera nuestra Constitución reconoce y garantiza los derechos de los niños, esto lo podemos observar en los siguientes artículos.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 es una declaración importante sobre la prioridad que se debe dar al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en la sociedad, pone de relieve el principio del interés superior de los menores y establece claramente que sus derechos deben prevalecer sobre los de cualquier otra persona. Este enfoque en el desarrollo integral de los niños y adolescentes es esencial. Significa que no

solo debemos velar por sus necesidades básicas, sino también por su crecimiento, maduración y la realización de su potencial en todos los aspectos de la vida, ya sea intelectual, emocional, social o cultural.

Así también podemos encontrar que se garantiza el interés superior de niño en el Art. 45. El cual menciona: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 enfatiza la importancia del interés superior del niño en el marco legal del país, este enfoque en el interés superior del niño es fundamental, ya que reconoce que los niños y adolescentes tienen derechos específicos relacionados con su edad y desarrollo. La mención de que los niños gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de sus derechos específicos, resalta la necesidad de brindarles una protección especial y reconocer que, debido a su etapa de desarrollo, pueden requerir un trato diferenciado y consideración adicional en la toma de decisiones.

Por último, encontramos que el artículo 83 numeral 6 nos indica que:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y las leyes. (...) 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igualdad proporción (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo que tanto con los artículos antes citados podemos establecer que el artículo 44, 45 y 83 de la Constitución de la República del Ecuador se encuentra de manera expresa la voluntad del estado para garantizar el principio del interés superior del niño, así también dentro del articulado se expresa de manera clara que es responsabilidad tanto del Estado, la sociedad y la familia salvaguardar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los cuales prevalecerán sobre el derechos de los demás garantizando así su papel como grupo de atención prioritaria

4.6. Tratados Internacionales

Ecuador ha firmado varios tratados internacionales que protegen el derecho a la libertad en casos relacionados con deudas. Uno de los tratados más importantes es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que garantiza una serie de derechos

civiles y políticos, incluido el derecho a la libertad y la seguridad personales. Aunque el PIDCP no aborda específicamente las deudas, establece garantías generales sobre la libertad personal, que se aplican en diversas situaciones, incluidas las relacionadas con deudas.

Además del PIDCP, Ecuador ha firmado otros tratados y convenios internacionales que pueden ser relevantes en situaciones de deudas y libertad algunos de estos incluyen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como el Pacto de San José): Este tratado establece garantías sobre la libertad y la seguridad personales en su Artículo 7 y garantiza el derecho a un juicio justo en su Artículo 8. Estos derechos pueden ser relevantes en casos relacionados con deudas, como arrestos por deudas impagas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): Aunque este pacto se centra principalmente en los derechos económicos, sociales y culturales, puede tener implicaciones en casos de deudas relacionadas con la situación económica y social de las personas.

Declaración Universal de Derechos Humanos: Aunque no es un tratado, esta declaración incluye el principio general de que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Artículo 5), lo que también puede aplicarse en situaciones relacionadas con deudas.

Es importante señalar que la aplicación y la interpretación de estos tratados y declaraciones pueden variar y dependen de la legislación nacional y las circunstancias específicas de cada caso. En casos de deudas, los tribunales nacionales y las autoridades deberían considerar estos tratados internacionales y garantizar que cualquier acción relacionada con la libertad de una persona sea coherente con los derechos humanos y las obligaciones internacionales de Ecuador.

4.7. Código Orgánico General del Procesos

En el Código Orgánico General de Procesos podemos encontrar el apremio personal, los mismos que serán analizados en base a la problemática del presente trabajo de investigación que se centra en analizar al apremio personal total en materia de alimentos. Esto lo podemos ver reflejado en el Art. 137 el cual nos habla acerca del apremio personal total para el deudor de pensiones alimenticias

Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas, en los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la

o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 137).

En materia de alimentos el apremio personal se aplicará cuando el alimentante incumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias, la misma que será aplicada a petición de parte y con la debida verificación del incumplimiento del pago. Y a partir de la sentencia de la Corte Constitucional 12-17 del 2017, se incorporó una audiencia en la cual el deudor deberá asistir y justificar el motivo por el cual no ha realizado el pago de las pensiones alimenticias y de ser el caso pueda llegar a un acuerdo de pago con el alimentado para que de esta manera no se imponga el apremio personal.

Art. 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 138).

El artículo 138 del Código Orgánico General de Procesos de 2019 plantea una interesante perspectiva sobre la posibilidad de cesar los apremios en casos de incumplimiento de deudas. La opción de que la o el obligado pueda ofrecer una garantía real o personal para poner fin a las restricciones impuestas, como la prohibición de salida del país o el apremio personal, refleja una consideración pragmática de las circunstancias individuales del deudor.

De esta misma manera en el art. 139 nos menciona acerca de la manera de cesación del apremio personal

Art. 139.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial; 2. Se cumpla con la obligación impuesta; y, 3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 139).

El artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos de 2019 establece criterios específicos para la cesación del apremio personal, lo que ofrece un enfoque práctico y razonable en casos de incumplimiento de obligaciones financieras, estos criterios proporcionan un marco claro para determinar cuándo y cómo se puede poner fin al apremio personal.

Este artículo demuestra un enfoque sensato y equitativo para la cesación del apremio personal en casos de incumplimiento de obligaciones financieras, buscando un equilibrio entre la protección de los derechos de las partes involucradas y la necesidad de hacer cumplir las obligaciones de manera efectiva.

4.8. Código de la Niñez y la Adolescencia

Art. 2 del título V capítulo I del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento - filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios (...) (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El artículo 2 del Título V, Capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 establece un fundamento sólido para el derecho de alimentos, la conexión directa entre el derecho de alimentos y la relación entre padres e hijos es fundamental y refleja la importancia de este derecho en la sociedad. La afirmación de que el derecho de alimentos está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna es profunda, reconoce que proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los alimentarios es un aspecto esencial para garantizar que todas las personas, especialmente los niños y adolescentes, tengan la oportunidad de llevar una vida digna y saludable.

Este artículo resalta la responsabilidad moral y legal que tienen los padres y otros miembros de la familia de cuidar y apoyar a los hijos, y lo hace al establecer el derecho de alimentos como un componente esencial de esta responsabilidad. En última instancia, este

artículo subraya la importancia de priorizar el bienestar de los niños y adolescentes en todas las consideraciones relacionadas con el derecho de alimentos.

Art. 4 tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios (...); 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios (...); y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, (...) (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 establece claramente quiénes tienen derecho a reclamar alimentos en Ecuador, priorizando la protección de los más vulnerables en la sociedad. Reconoce que los niños y adolescentes tienen este derecho, salvo aquellos que se emancipen voluntariamente y tengan ingresos propios, garantizando su acceso a los recursos necesarios para su bienestar. Además, se extiende para incluir a adultos de hasta 21 años que estén cursando estudios, reconociendo la importancia de la educación y la necesidad de apoyo financiero para ello. Finalmente, la disposición incluye a personas de cualquier edad con discapacidad o circunstancias que dificulten su subsistencia, asegurando que reciban el apoyo necesario para llevar una vida digna y plena. Esta disposición refleja una preocupación genuina por el bienestar y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

“Art. 5. Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 establece de manera clara la responsabilidad primordial de los padres en lo que respecta a la obligación alimentaria hacia sus hijos, incluso en situaciones en las que se haya limitado, suspendido o privado de la patria potestad. Esta disposición enfatiza la importancia de que los padres asuman la responsabilidad de proveer para sus hijos, independientemente de las circunstancias legales que puedan rodear su relación con los hijos. Reconoce que el bienestar y la satisfacción de las necesidades básicas de los hijos son una prioridad y que esta responsabilidad recae en primer lugar en los padres, subrayando así el principio fundamental de la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Art. 20.- Incumplimiento de lo adeudado. - En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto (...) (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El artículo 20 del Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 aborda el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias de una manera que refleja la importancia de asegurar el bienestar de los niños y adolescentes. Al establecer que el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, independientemente de si son sucesivas o no, puede resultar en la prohibición de salida del país del deudor y su inclusión en un registro de deudores, el artículo enfatiza la seriedad de las obligaciones alimentarias. Esto muestra una preocupación por garantizar que las personas cumplan con sus responsabilidades financieras hacia sus hijos y que existan medidas concretas para hacer cumplir estas obligaciones. En última instancia, esta disposición tiene como objetivo proteger los derechos de los niños y adolescentes, asegurando que reciban el apoyo económico necesario para su bienestar.

Art. 25.- “La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos” (...) (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El artículo 25 del Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 establece una restricción importante en cuanto a la imposición de la prohibición de salida del país como medida de apremio personal. Esta disposición limita la aplicación de esta medida únicamente a los obligados principales que tienen la responsabilidad principal de satisfacer el derecho a alimentos. Esta restricción parece estar en línea con el objetivo de asegurar que la prohibición de salida del país se aplique de manera proporcionada y justa, específicamente dirigida a aquellos que tienen la principal responsabilidad financiera hacia los niños y adolescentes beneficiarios de los alimentos. Esto refleja una consideración sensata de las circunstancias individuales y el reconocimiento de que no todas las partes involucradas pueden ser tratadas de la misma manera en casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

4.9. Derecho Comparado

El derecho comparado es de gran importancia para las ramas del derecho, ya que se convertirá como una herramienta de trabajo en los estudios del derecho, para la elaboración de este trabajo es preciso acudir a diferentes legislaciones internacionales y poder hacer

comparaciones de semejanzas y observar modelos de políticas en los que concierne el principio del interés superior del niño, y así poder determinar la necesidad de privar de libertad a las personas que adeudan pensiones alimenticias.

Para esto he tomado en consideración la legislación Mexicana y Chilena en lo relacionado en derecho de alimentos y de la privación de libertad.

4.9.1. Legislación Mexicana

En la legislación mexicana se dio un gran avance en la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, para el cobro de pensiones alimenticias, con las reformas implementadas el 30 de abril de 2019 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, cuyo objetivo es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, y dar efectiva protección y restitución de sus derechos a menores de edad.

Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2019, Art. 135 Bis).

El Artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2019 introduce la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en México. Este registro tiene como objetivo centralizar la información sobre deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, con un enfoque en la protección y restitución de los derechos de los niños y adolescentes. Este enfoque es crucial ya que busca garantizar que los menores reciban el apoyo financiero que necesitan para su desarrollo y bienestar.

Una de las características destacadas de este registro es su carácter público, pero su difusión está sujeta a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Esto significa que se busca equilibrar la transparencia con la privacidad de los individuos involucrados. Además, se establece que las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del registro, lo que facilita la labor de supervisión y garantiza un seguimiento más efectivo de las obligaciones alimentarias.

La posibilidad de utilizar los datos recopilados para fines estadísticos o de análisis es un componente valioso, ya que proporciona información que puede utilizarse para evaluar la efectividad de las políticas y programas relacionados con las obligaciones alimentarias y, en última instancia, mejorar la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

La exigencia de una actualización mensual refleja la importancia de mantener la información actualizada y precisa para garantizar que los beneficiarios reciban los recursos necesarios de manera oportuna. En general, este artículo demuestra un compromiso claro con la protección de los derechos de los niños y adolescentes en México, al establecer un sistema más eficiente y transparente para hacer cumplir las obligaciones alimentarias.

Artículo 135 Quinquies. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información: I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario; II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2019, Art. 135 Quinquies).

El Artículo 135 Quinquies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2019 establece un procedimiento para la emisión de certificados de no

inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Este proceso tiene como objetivo proporcionar a las partes interesadas una herramienta para verificar si una persona está o no inscrita como deudor alimentario.

Una característica importante de este proceso es la accesibilidad, ya que se prevé la creación de un sitio web que generará automáticamente el certificado de forma gratuita. Esto facilita a las personas el acceso a esta información de manera rápida y sencilla, sin requerir costos adicionales o trámites complicados.

El certificado contendrá información relevante para las partes interesadas, como el nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario, lo que facilita la identificación de la persona en cuestión. Además, incluirá detalles sobre el órgano jurisdiccional que ordenó el registro, la cuantía de la pensión y el estado de cumplimiento. Esta información es fundamental para que las partes involucradas puedan tomar decisiones informadas y resolver asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias de manera efectiva.

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes: I. Obtención de licencias y permisos para conducir; II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular; IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal; V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; y, VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2019, Art. 135 Sexties).

El Artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2019 establece un requisito importante para diversas instancias gubernamentales en México. El artículo dispone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro de sus respectivas competencias, pueden requerir la presentación del

certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como un requisito para llevar a cabo ciertos trámites y procedimientos.

Esta disposición refleja un enfoque proactivo en la promoción del cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Al hacer que la presentación de este certificado sea un requisito para trámites como la obtención de licencias de conducir, pasaportes, participación en elecciones, candidaturas a cargos públicos, transacciones inmobiliarias y solicitudes de matrimonio, se busca garantizar que las personas cumplan con sus obligaciones alimentarias antes de acceder a ciertos beneficios o derechos.

Este enfoque tiene un impacto positivo en la protección de los derechos de los niños y adolescentes al asegurar que las obligaciones alimentarias se cumplan de manera efectiva y oportuna. Además, puede disuadir a las personas de evadir sus responsabilidades financieras hacia sus hijos o dependientes.

4.9.2. Legislación Chilena

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley número 14.908 de Chile, el juez tiene la autoridad para requerir que el deudor de pensiones alimenticias proporcione una garantía con el fin de asegurar el cumplimiento de su obligación alimentaria. Esta garantía puede tomar la forma de una hipoteca o prenda sobre los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan al alimentante, o cualquier otra forma de garantía que el juez considere adecuada. Esta medida puede ser ordenada en cualquier momento y, en particular, cuando exista la presunción de que el alimentante tiene la intención de abandonar el país.

El artículo 13 de la Ley número 14.908 de Chile establece que, si la persona o entidad responsable de retener el salario del deudor de alimentos incumple una orden judicial en este sentido, será sancionada con una multa equivalente al doble de la cantidad que se debía retener, y estos fondos se destinarán al Estado. Importante destacar que esta sanción no exime al alimentante de su deuda, la cual permanece vigente. Si el alimentante decide poner fin a su relación laboral de manera unilateral, el empleador está legalmente obligado a informar al tribunal encargado del proceso de alimentos; en caso de no cumplir con esta obligación, se le aplicará la misma multa equivalente al doble de la pensión alimenticia adeudada. Además, si el alimentante recibe una indemnización por años de servicio como resultado de la terminación de su relación laboral, el empleador debe retener un porcentaje correspondiente al monto de la pensión alimenticia de dicha liquidación.

El apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia (Ley número 14.908, 2008, art.15).

El artículo 15 de la Ley número 14.908 de 2008 refleja la importancia de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias en Chile. En particular, destaca la responsabilidad de aquellos que, estando legalmente obligados a proporcionar alimentos, terminan su relación laboral de manera voluntaria o por acuerdo mutuo con el empleador sin una causa justificada después de recibir la notificación de la demanda. Esta disposición establece un mecanismo para evitar posibles intentos de eludir las obligaciones alimenticias mediante la terminación de la relación laboral. La condición de carecer de rentas suficientes para cumplir con la obligación alimenticia resalta la necesidad de considerar la capacidad financiera del deudor al aplicar este apremio. En resumen, este artículo busca proteger los derechos de los beneficiarios de alimentos y garantizar que las obligaciones alimenticias se cumplan de manera adecuada.

Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas: 1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta (...); 2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses (...) (Ley número 14.908, 2008, art.16).

El artículo 16 de la Ley número 14.908 de 2008 establece medidas adicionales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias en Chile. Estas medidas se aplicarán en casos en los que existan una o más pensiones alimenticias sin pagar. Además de los apremios y sanciones previstos en la ley, el juez puede, a solicitud de una de las partes, tomar las siguientes medidas: en primer lugar, ordenar a la Tesorería General de la República que retenga una parte de la devolución anual de impuestos a la renta del deudor. Esta medida busca asegurar que se destinen recursos directamente al pago de las pensiones alimenticias adeudadas. En segundo lugar, el juez puede suspender la licencia para conducir vehículos motorizados del deudor por un período de hasta seis meses. Esto sirve como un incentivo adicional para que el

deudor cumpla con sus obligaciones, ya que la pérdida de la licencia de conducir puede tener un impacto significativo en su vida cotidiana. Estas medidas demuestran el compromiso del sistema legal chileno de garantizar el bienestar de los beneficiarios de alimentos y de hacer cumplir las obligaciones alimenticias de manera efectiva.

Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente Ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días (Ley número 14.908, 2008, art.18).

El artículo 18 de la Ley número 14.908 de 2008 establece una disposición importante en cuanto a la responsabilidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia en Chile. En este artículo se establece que aquellos que, sin tener derecho para hacerlo, dificulten o impidan deliberadamente el cumplimiento fiel y oportuno de la obligación alimenticia serán considerados responsables solidarios de la misma. Además, se prevé una sanción para aquellos terceros que colaboren en el ocultamiento del paradero del deudor de alimentos con el fin de evitar su notificación o el cumplimiento de las medidas de apremio establecidas en la ley. Estas acciones pueden resultar en una pena de reclusión nocturna que se aplica desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, con una duración máxima de quince días. Esta disposición subraya la importancia de garantizar que las obligaciones alimenticias se cumplan de manera justa y oportuna, y que cualquier interferencia injustificada sea tratada con seriedad.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales que se utilizó en el presente trabajo de investigación y se me acepto dirigir mi proyecto de integración curricular recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes, códigos, constitución, artículos científicos y páginas web de los organismos jurisdiccionales que se encuentran debidamente citados.

Entre otros materiales se encuentran:

Grabadora, cuaderno de apuntes, fichas, proyector, cámara, computadora, procesos judiciales, fotocopias, plataforma formularios de Google, impresora, impresión de borradores de tesis, empastados, hojas de papel bond, conexión a internet, esferos y celular.

5.2. Métodos

Método Científico: Este método se utilizó como una guía para encontrar la verdad de la presente problemática; en la presente investigación se utilizó el método científico para analizar las obras jurídicas científicas, elaborar el marco doctrinario y conceptual que se encuentra desarrollado en el marco teórico de la presente investigación.

Método Inductivo: El método inductivo se empleó para narrar sobre la historia o antecedentes históricos de las conceptualizaciones desarrolladas en el marco teórico, partiendo desde un enfoque general. Es decir, desde cómo se implementó el derecho a percibir alimentos dentro de nuestra legislación y todos los avances que se han dado hasta la actualidad.

Método Deductivo: Este método se caracteriza por permitir que las afirmaciones de carácter general pasen a lo particular, esto fue aplicado en el desarrollo del marco teórico de la presente investigación al analizar lo primordial del derecho a percibir alimentos y luego enlazar cada una de los mecanismos que utilizan para asegurar el pago de esta prestación, entre los que se destaca el apremio personal en materia de alimentos, qué es donde se enfoca en nuestra problemática a estudiar el procedimiento que se sigue para obtener una boleta de apremio personal total.

Método Analítico: El método analítico se lo implementó al citar conceptualizaciones o los puntos de vista de los autores, puesto que después de la debida citación se procedió a analizar o emitir un comentario respecto al pensamiento de cada autor. Este método también

se utilizó en los resultados de las encuestas, entrevistas y estudio de casos puesto que se analizó e interpretó los resultados después de su aplicación

Método Exegético: El método exegético fue aplicado en la interpretación de las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del presente el trabajo de investigación, siendo estas la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico General de Procesos; el Código de la Niñez y la Adolescencia; Código de la Infancia y la Adolescencia de Chile; y, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de México.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, es decir, se trata de encontrar a través de la interpretación el espíritu de la ley, a lo que este se aplicó en la construcción del marco jurídico del presente trabajo de investigación.

Método Histórico: El método histórico se utilizó en la construcción del marco teórico al analizar la evolución de la norma jurídica respecto al derecho alimentos que se dio en el Ecuador igualmente analizar la evolución que tuvo el apremio personal a lo largo de su implementación en nuestra legislación.

Método Comparativo: El método comparativo fue desarrollado en el presente trabajo de investigación en la parte de nuestro marco teórico respecto al derecho comparado que se procede a contrastar nuestra normativa ecuatoriana respecto a la aplicación del derecho a percibir alimentos con leyes que abordan el mismo tema en normativas de otros países latinoamericanos y acerca del tema específico que nos ocupa en la presente investigación a través de la cual se pudo establecer semejanzas y diferencias dentro de las normativas comparadas para asegurar que se pague esta prestación.

Método Sintético: El método sintético es un proceso de razonamiento que intenta construir una idea, este método fue utilizado en el desarrollo de absolutamente todo el trabajo de investigación, aplicándolo en el análisis de los resultados y en la verificación de los objetivos.

Método Estadístico: El método estadístico nos ayuda a determinar los datos cuantitativos y cualitativos de una investigación esta se la aplico en los resultados, al momento de realizar su tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica y análisis de resultados.

5.3. Técnicas

Encuesta: La encuesta consiste en un cuestionario que contiene preguntas con la finalidad de reunir datos o detectar opiniones sobre la problemática de nuestra investigación, esto fue desarrollada con una muestra de 30 personas profesionales del derecho en libre ejercicio que tienen conocimiento o son especialistas en derecho de familia.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre puntos de vista centrales de la problemática de la presente investigación, esta se aplicó a profesionales del derecho entre los cuales fueron jueces y secretarios de la Unidad de Familia Niñez y Adolescencia del cantón Loja

5.4. Observación Documental

Con la aplicación de la observación documental se realizó un estudio de casos que se han presentado en el cantón Loja concerniente a la necesidad de simplificar el procedimiento para la obtención de una boleta de apremio personal y así evitar dilataciones innecesarias en el procedimiento protegiendo de esa manera el interés superior del niño, los principios de economía procesal, de simplificación, celeridad procesal y de la tutela efectiva de los derechos.

De los resultados de la presente investigación serán expuestos en tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, las cuales tendrán sus respectivas interpretaciones y análisis de los datos y criterios específicos con la finalidad de proceder a realizar la verificación del objetivo general y los objetivos específicos para originar las conclusiones y recomendaciones encaminadas a ofrecer una posible solución a la problemática.

6. Resultados

Una vez procesados los datos, se exponen los siguientes resultados, los mismos que buscan dar cumplimiento a los objetivos planteados en este estudio.

6.1. Resultados de las encuestas

En la presente técnica de la encuesta se la procedió a aplicar a los diferentes profesionales del derecho en la ciudad de Loja; con una muestra de 30 abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de cinco preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

Pregunta Nro. 1: ¿Está de acuerdo usted, con los parámetros establecidos en la sentencia No? 012-17-SIN-CC de Acción pública de Inconstitucionalidad sustitutiva del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, ¿que al final en caso de inasistencia del alimentante a la audiencia el juzgador aplicará el régimen del apremio personal total?

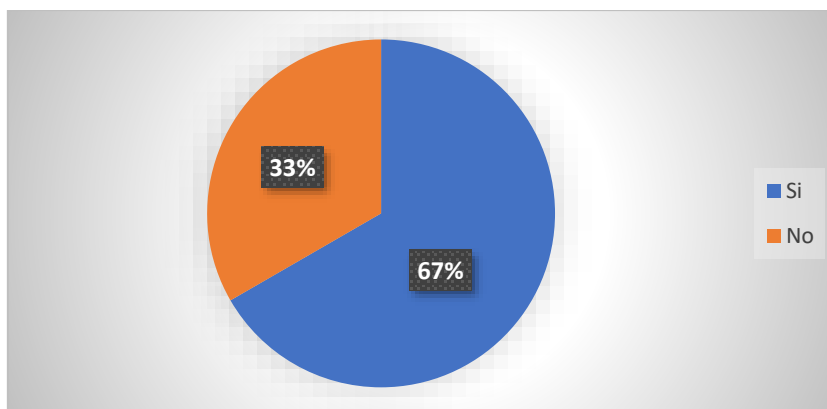
Tabla 1. *Apremio Parcial*

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	67%
No	10	33%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Figura 1. *Apremio Parcial*



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Interpretación

En la pregunta número uno se realizó la encuesta a treinta (30) profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en la ciudad de Loja de los cuales podemos observar que 20 encuestados es decir 20 personas de los encuestados que corresponden el 67% de los abogados respondieron que, SI creen que en el caso de inasistencia del alimentante a la audiencia el juzgador deberá aplicar el régimen del apremio personal total, mientras que 10 abogados encuestados es decir el 33% respondieron que No, se debería aplicar el régimen del apremio personal en el caso de inasistencia del alimentante a la audiencia.

Análisis

En esta primera pregunta se puede apreciar que el 67% de los encuestados consideran que es una manera de presionar al alimentante para que cumpla con su obligación, siendo que en muchos de los casos que se ha conocido ha sido la única manera de que se cumpla con el pago, por otro lado, el 33,3% de los encuestados mencionaron que depende de la situación y del porque el alimentante no asistió a la audiencia, antes que aplicar el apremio personal se debería pedir que se justifique la inasistencia del mismo y si la justificación es válida y legal pues se pida otra fecha para la audiencia y si por el contrario su inasistencia no es debida y legalmente justificada ahí si proceder a la medida de dictaminar el apremio personal total.

Pregunta Nro. 2: ¿Cree usted que alguna de las siguientes medidas alternativas podría el juez dictar en lugar del apremio personal?

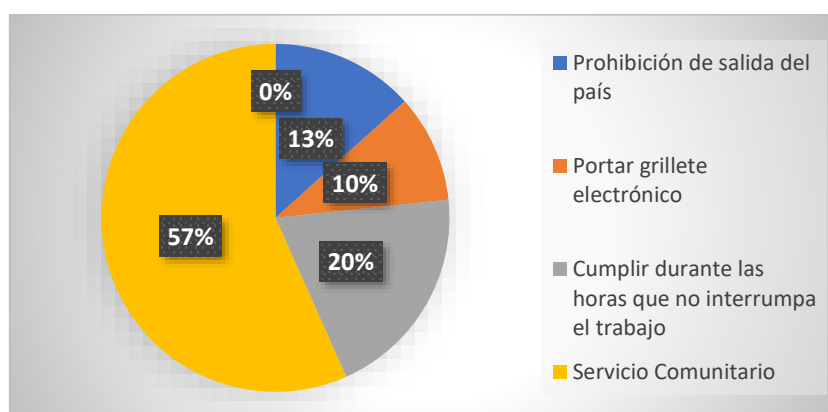
Tabla 2. Medidas Alternativas

Indicadores	Variables	Porcentaje
Prohibición de salida del país	4	13%
Portar grillete electrónico	3	10%
Cumplir el apremio parcial durante las horas que no interrumpa el trabajo	6	20%
Servicio Comunitario	17	57%
Otros	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Figura 2. Medidas Alternativas



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Interpretación

En la pregunta numero dos se encuesta a treinta (30) profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajen en el centro de la ciudad de Loja, podemos observar que un gran porcentaje de los encuestados es decir el 57% consideran al servicio comunitario como una medida alternativa que debería el juzgador dictar en vez del apremio personal, de la misma manera un 20% de los encuestados consideran como medida alternativa el Cumplir el apremio personal parcial durante las horas que no interrumpa el trabajo, también un 13% de los encuestado creen necesario la Prohibición de salida del país como medida alternativa al apremio, por ultimo un 10% considera que podría ser una medida alternativa al apremio personal el portar un grillete electrónico.

Análisis

Respecto a la segunda pregunta yo comparto y concuerdo con la opinión de la mayoría de los encuestados, esto lo fundamento expresando que si sería una alternativa para poder obtener un ingreso y garantizar el pago de la pensión alimenticia ya que el dinero será solamente destinado para cumplir la obligación alimenticia.

También la prohibición de salida del país, Cumplir el apremio personal parcial durante las horas que no interrumpa actividad laboral en el caso de que el alimentante demostrare que tiene trabajo o el portar un Grillete electrónico puede ser medidas alternativas que debería el Juzgador considerar dictar en vez del apremio personal con la finalidad de no interrumpir en las labores cotidianas de los deudores de las pensiones alimenticias.

Pregunta Nro. 3: La efectividad de la aplicación del régimen del apremio personal total en el caso del incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, conforme a la normativa correspondiente, ¿qué derecho estaría vulnerando?

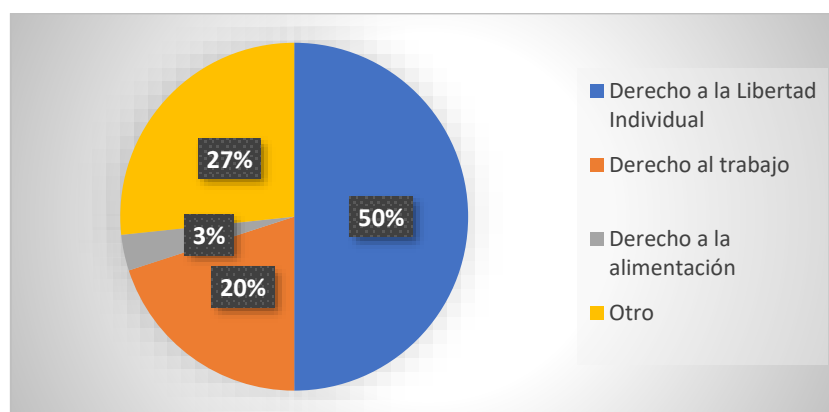
Tabla 3. Derecho Vulnerado

Indicadores	Variables	Porcentaje
Derecho a la Libertad Individual	15	50%
Derecho al trabajo	6	20%
Derecho a la alimentación	1	3%
Otro	8	27%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Figura 3. Derecho Vulnerado



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Interpretación

En la pregunta número tres se realizó la encuesta a treinta (30) profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de Loja de los cuales 15 encuestados que corresponden al 50% señalan que ellos consideran que el régimen del apremio personal total en el caso de alimentos vulnera el derecho a la Libertad Individual; mientras que 6 encuestados que corresponde al 20% respondieron que se vulnera el Derecho al trabajo ya que al ser privado de su libertad no tiene la posibilidad de poder buscar uno para poder cumplir con sus obligaciones, de la misma manera un abogado que corresponde al 3% consideran que el apremio personal total vulnera el Derecho a la alimentación, por ultimo 8 encuestados que corresponde a un 27% consideran que no solo se vulnera un derecho sino un conjunto de derechos como lo son el derecho a la movilidad humana y con ello se limita el derecho al trabajo ya que encerrados no pueden realizar sus actividades diarias.

Análisis

Respecto a esta tercera pregunta comparto la opinión de los abogados encuestados ya que al dictarles el apremio personal total se estaría vulnerando su libertad individual de igual forma se estaría vulnerando el derecho al trabajo esto debido a que con el apremio personal se limita la movilidad y con ello se limita también a que la persona pueda desempeñar alguna actividad laboral para así poder cumplir con su obligación alimenticia.

Pregunta Nro. 4: En los juicios de alimentos quien resulta más perjudicado al no cancelar las pensiones alimenticias y dictarse el apremio personal total:

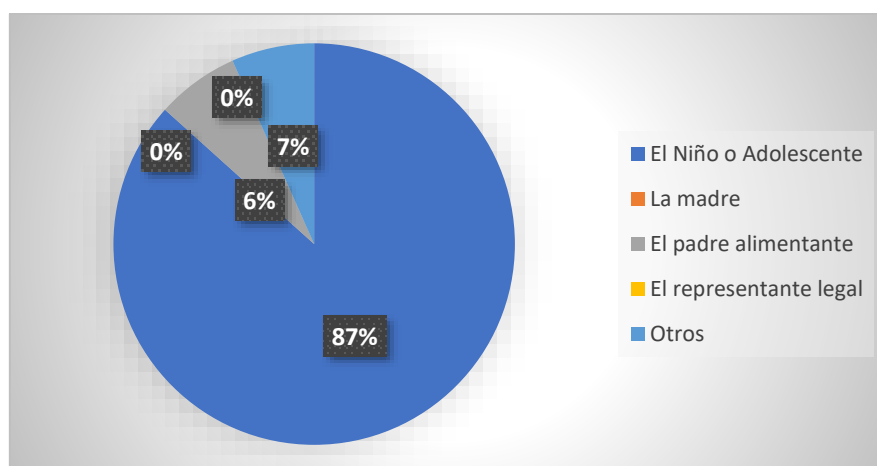
Tabla 4. Víctima

Indicadores	Variables	Porcentaje
El Niño o Adolescente	26	87%
La madre	0	0%
El padre alimentante	2	6%
El representante legal	0	0
Otros	2	7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Figura 4. Víctima



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Interpretación

En la pregunta número cuatro se realizó las encuestas a treinta profesionales del derecho en libre ejercicio de la ciudad de Loja, de los cuales 26 encuestados que corresponde al 87% expresaron que el principal afectado al no realizarse el pago de las pensiones alimenticias es el niño, niña o adolescente, ya que al no cumplir con la obligación estaría vulnerando su

derecho; de la misma manera dos encuestados que corresponde al 6% consideran que el padre alimentante también se ve afectado al no poder realizar el pago de sus obligaciones, por último un 7% consideran que todos los involucrados en los juicios de alimentos se ven afectados por el no pago de las pensiones alimenticias.

Análisis

Respecto a la cuarta pregunta yo comparto la opinión de los encuestados ya que al no cumplir con la obligación del pago de la pensión alimenticia se estaría afectando principalmente al niño, niña o adolescente, esto debido a que al no realizarse el pago de estas pensiones el adolescente no tiene los recursos para su subsistencia diaria, mientras que por otro lado varios encuestados consideran que el padre alimentante también se ve afectado en lo que respecta a su derecho a la Libertad Individual esto en cuanto se hace efectivo el apremio personal total.

Pregunta Nro. 5: ¿Está de acuerdo que el operador de justicia aplique otras medidas cautelares previas a dictar el apremio personal total?

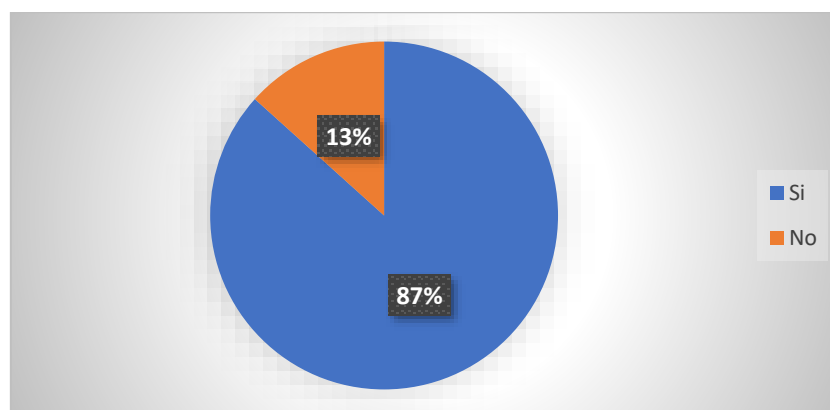
Tabla 5. Medidas alternativas

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	26	87%
No	4	13%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Figura 5. Medidas alternativas



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Yessica Lizbeth Coronel Carpio

Interpretación

En la pregunta número cinco se realizó las encuestas a treinta profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en la ciudad de Loja lo cual podemos observar que 26 encuestados es decir el 87% respondieron que, si están de acuerdo que se presente una propuesta para permitir dictar medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad del deudor de pensiones alimenticias, mientras que 4 abogados encuestados es decir el 13% respondieron que no están de acuerdo que se presente una propuesta para permitir dictar medidas alternativas antes de restringir la libertad del deudor de pensiones alimenticias.

Análisis

Respecto a esta pregunta yo concuerdo con la opinión de los encuestados ya que se puede apreciar que el 87% de los encuestados consideran que si ya que es una manera de proporcionar una oportunidad más al alimentante para que cumpla con su obligación esto debido a que se desconoce las causas del incumplimiento, por otro lado, el 13% de los encuestados mencionaron que no ya que la inasistencia a la audiencia citada al obligado por parte de la autoridad se debería recurrir al apremio personal total ya que son deudores de pensiones alimenticias y su inasistencia demuestra su falta de voluntad de cumplir con las mismas.

6.2. Resultados de las entrevistas

La presente entrevista como técnica de investigación y recolección de datos, se procedió a aplicarla a profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, con una muestra de 5 abogados, a través de un cuestionario de seis preguntas, de las cuales se obtuvo los resultados que se detallan a continuación:

Pregunta Nro. 1: ¿Considera usted, que en los juicios por alimentos se consideren obligatoriamente los parámetros de la sentencia No 012-17-SIN-CC, ¿respecto del apremio por pensiones alimenticias y las medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad?

Respuestas

Primer Entrevistado: Esto hay que analizarlo desde dos perspectivas, en la práctica lamentablemente se ha visto que los alimentantes cumplen a cabalidad y de forma íntegra lo que están adeudando cuando están ya presos, se intenta de varias maneras, por ejemplo, desde

el ejercicio profesional se trata de llegar a acuerdos, hablar con los abogados de la contraparte, se invita a mediación, etc., pero no se cumple o se suscriben acuerdos que a la final quedan en letra muerta, no obstante, hay que considerar también que el apremio personal limita el derecho a la libertad, y eso es un punto que sí tiene que ser analizado, más aún cuando resultare esta medida de apremio desproporcionada.

Segundo Entrevistado: Si hacemos un análisis podemos mencionar que es una medida idónea, necesaria y proporcional el derecho a alimentos frente al derecho a la libertad, me parece también que debería analizarse esto y quizás quedar esto a criterio del juzgador, hay casos y casos, a mi criterio la normativa permite el apremio personal cuando se deben dos o más pensiones, si están debiéndose dos pensiones que por ejemplo fueran de \$120 que sumarían \$240, llevar a una persona presa por ese valor me parece desproporcional, me parece limitar un derecho fundamental, un derecho humano a la libertad, y creo que si es un error, creo que el legislador ha tomado la opción más fácil y no ha analizado otras medidas que también podrían ser efectivas.

Tercer Entrevistado: Desde mi punto de vista considero que la sentencia No. 012-17-SIN-CC debe ser aplicada obligatoriamente en los juicios por pensiones alimenticias, visto que esta establece un precedente importante en materia de derechos humanos y garantías procesales. La restricción de la libertad debe ser el último recurso, y antes de llegar a ello, el juez debe agotar medidas alternativas como el embargo de bienes, retención de salarios o la inscripción en registros de deudores alimentarios morosos. Esto no solo protege los derechos del deudor, sino que también garantiza que el acreedor alimentario reciba lo que le corresponde sin necesidad de medidas extremas.

Cuarto Entrevistado: desde mi punto de vista no estoy de acuerdo con que la sentencia deba ser aplicada de manera obligatoria en todos los casos. Ya que cada juicio por alimentos tiene sus propias particularidades, y los jueces deben tener la discrecionalidad para decidir si aplican o no las medidas alternativas. En algunos casos, el deudor tiene la capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria y simplemente se niega a hacerlo, por lo que la restricción de la libertad puede ser una medida efectiva y necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Quinto Entrevistado: considero que si debe aplicarse obligatoria la sentencia No. 012-17-SIN-CC en los juicios por deudas de alimentos. Visto que esta sentencia refleja un enfoque

más humano y garantista, al evitar que la restricción de la libertad del deudor sea la primera opción. Además, las medidas alternativas no solo son más efectivas en muchos casos, sino que también permiten que el deudor de las pensiones alimenticias mantenga su fuente de ingresos, ya que este lo beneficia indirectamente al acreedor alimentario. Considero que la prisión debe ser el último recurso, y solo aplicarse cuando el deudor ha demostrado una clara intención de incumplir y ha evadido todas las demás medidas.

Comentario del autor

Como es evidente la mayoría de entrevistados coinciden con la idea de que si se debe aplicar obligatoriamente los parámetros de la sentencia No. 012-17-SIN-CC respecto al apremio personal y de las medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad del obligado, ya que cada abogado aporta argumentos válidos y refleja la complejidad que existe en los juicios de pensiones alimenticias.

Los entrevistados señala que, en la práctica, algunos alimentantes cumplen sus obligaciones de manera más efectiva cuando están presos, lo que plantea interrogantes sobre la necesidad de la privación de libertad como medida de coerción. También destaca los esfuerzos realizados desde el ámbito legal y la mediación para lograr acuerdos, pero lamenta que en ocasiones estos esfuerzos no sean efectivos.

Por otro lado, también argumentan que se debe considerar cuidadosamente la proporcionalidad de la medida de apremio personal en relación con la deuda de alimentos. En su opinión, llevar a una persona a prisión por deudas relativamente pequeñas podría ser desproporcionado y limitar el derecho fundamental a la libertad. Propone que el criterio para aplicar el apremio personal debería ser más flexible y dejarse a la discreción del juzgador.

En conjunto, estas opiniones resaltan la necesidad de un equilibrio entre el derecho a la pensión alimenticia y el derecho a la libertad. También subrayan la importancia de analizar cada caso individualmente y considerar medidas alternativas antes de recurrir a la privación de libertad como método de coerción. La discusión sobre la proporcionalidad de la medida de apremio personal es un aspecto clave en este debate, ya que puede haber situaciones en las que la aplicación estricta de esta medida no sea justa ni efectiva. La consideración de soluciones alternativas y el ejercicio del criterio del juzgador pueden ser elementos importantes para encontrar un equilibrio adecuado en la aplicación de la ley de pensiones alimenticias.

Pregunta Nro. 2: Podría indicar las medidas alternativas al apremio personal por adeudar pensiones alimenticias

Respuestas

Primer Entrevistado: Actualmente las medidas alternativas al apremio personal en base a la sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC, es la implementación de la audiencia previa a dictar el apremio personal la cual tiene como finalidad el garantizar el derecho a la defensa del alimentante, por lo que en esta audiencia el alimentante podrá justificar por qué no ha cumplido el pago de las pensiones alimenticias y de ser el caso podrá llegar a un acuerdo con el alimentante con el fin de evitar que se dicte la boleta de apremio personal total en su contra.

Segundo Entrevistado: Claro, las medidas alternativas al apremio personal por adeudar pensiones alimenticias son estrategias legales que buscan garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria sin recurrir a la privación de libertad del alimentante. Algunas de estas medidas incluyen, Embargo de bienes, puesto se pueden embargar los bienes del deudor para satisfacer la deuda de alimentos. Esto implica la venta de los bienes embargados y la transferencia de los fondos al beneficiario de la pensión alimenticia o descuentos automáticos, los juzgadores pueden ordenar que se realicen descuentos automáticos de la pensión alimenticia directamente de los ingresos del deudor, como su salario.

Tercer Entrevistado: Desde mi perspectiva, el apremio personal es una herramienta necesaria en casos de incumplimiento reiterado, pero no debe ser la primera opción. Antes de llegar a esa instancia, se pueden aplicar medidas como el embargo de cuentas bancarias, la retención de ingresos provenientes de actividades laborales o comerciales, o incluso la venta forzosa de bienes del deudor para cubrir la deuda. Estas medidas son menos invasivas y permiten garantizar el pago de la pensión alimenticia sin afectar la libertad personal del deudor, siempre y cuando este demuestre voluntad de cumplir.

Cuarto Entrevistado: En mi opinión, el apremio personal es una medida desproporcionada en muchos casos, ya que no siempre resuelve el problema de fondo. Como alternativas, se pueden implementar medidas como la suspensión de la licencia de conducir del deudor, la prohibición de salida del país, o la inscripción en registros públicos de morosos. Estas medidas tienen un impacto significativo en la vida del deudor y lo incentivan a cumplir con sus obligaciones sin necesidad de recurrir a la privación de libertad.

Quinto Entrevistado: En mi opinión considero que fuera de la medida del apremio personal total, existe la medida del apremio parcial que es una medida que la considero mas recomendable, ya que así el alimentante tiene la posibilidad de entrar, presentarse a dormir y salir a trabajar, pero también considero que debería de existía otras medidas considerando su profesión, trabajo comunitario remunerado del cual el dinero vaya directo al alimentante.

Comentario del autor

De acuerdo al estudio realizado en lo que concierne de enfrentar medidas alternativas la mayoría de los entrevistados consideran conveniente que sería importante crear este tipo de medidas alternativas como una forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pensiones alimenticias sin recurrir a la privación de libertad del alimentante, ya que la libertad no tiene que estar sujeta una deuda ya que el derecho a la libertad como el derecho al trabajo son derechos fundamentales y esenciales del ser humano.

De igual manera se destaca la implementación de una audiencia previa a la dictación del apremio personal como una medida alternativa. Esta audiencia busca garantizar el derecho a la defensa del alimentante y permite que este justifique por qué no ha cumplido con los pagos de las pensiones alimenticias. Además, ofrece la posibilidad de llegar a acuerdos con el beneficiario para evitar la emisión de la boleta de apremio. Esto demuestra un enfoque en el diálogo y la resolución de conflictos como una alternativa antes de recurrir a medidas más severas.

También resaltan la importancia de considerar medidas alternativas que eviten la privación de libertad del alimentante ya que la cárcel no es la mejor solución. Estas medidas buscan equilibrar la protección de los derechos del beneficiario con los derechos del deudor, promoviendo la resolución de conflictos a través del diálogo, la negociación y la garantía de que las obligaciones alimenticias se cumplan de manera efectiva. Este enfoque puede ayudar a evitar situaciones desproporcionadas y a garantizar que se cumplan los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en casos de pensiones alimenticias.

Pregunta Nro. 3: Que derechos humanos considera usted que se vulnera por el apremio personal y privación de libertad del alimentante.

Respuestas

Primer Entrevistado: Considerar que el apremio personal si lesiona derechos y causa efectos por limitar al trabajo principalmente, por cuanto la aplicación del apremio se funda en

compeler al pago de un incumplimiento, pero evidentemente, la aplicación del apremio personal limita, anula prácticamente el poder laboral, pero que es aplicado por no existir otros mecanismos para ese mismo efecto de obligar los pagos.

Segundo Entrevistado: El apremio personal y la privación de libertad del alimentante pueden plantear cuestionamientos sobre la violación de varios derechos humanos. Algunos de los derechos que pueden verse comprometidos incluyen el Derecho a la libertad personal, Derecho al trabajo, Derecho a la igualdad y no discriminación, Derecho a la familia. Es importante señalar que la aplicación del apremio personal debe ser proporcionada y respetar estos derechos fundamentales, y es por eso que se buscan medidas alternativas que permitan cumplir con las obligaciones alimenticias sin recurrir a la privación de libertad.

Tercer Entrevistado: Considero que el apremio personal y la privación de libertad del alimentante pueden vulnerar el derecho al debido proceso, específicamente el principio de proporcionalidad y el derecho a no ser privado de libertad por deudas, consagrado en el Artículo 66, numeral 29 de la Constitución de la Republica del Ecuador. Aunque el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de los niños y adolescentes, la privación de libertad debería ser el último recurso, ya que existen otras medidas coercitivas menos gravosas, como la retención de salarios o embargos de bienes, que no afectan directamente la libertad personal.

Cuarto Entrevistado: Considero que el apremio personal y la privación de libertad vulnera principalmente el derecho a la libertad del alimentante porque nadie debe ser privado de la misma sin haber cometido un delito ya que toda persona tiene derecho a su libertad y sea respetada al privarlo de su libertad ya que la persona al ser privada de su libertad no solo causa problema entre los progenitores siendo el único perjudicado el menor, lo cual se vulnera el derecho al alimentante como el alimentado, ya que el progenitor estar privado del derecho al trabajo y estando encerrado no podrá generar ingresos para poder cumplir con su obligación.

Quinto Entrevistado: considero que al aplicarse el apremio personal total y la privación de libertad afecta los derechos humanos del alimentante como la libertad, también el derecho al trabajo y a la estabilidad económica, lo que en lugar de solucionar el problema podría agravar la situación y la de su familia ya que el alimentante al estar privado de su libertad no puede realizar sus actividades laborales durante ese tiempo y no podrá cumplir con las obligaciones.

Comentario del autor

En esta pregunta comparto con la opinión de los entrevistados ya que comparten preocupaciones en relación con el apremio personal en casos de pensiones alimenticias y su impacto en los derechos humanos.

Los entrevistado coinciden en que el apremio personal tiene un efecto significativo en la limitación del derecho al trabajo del alimentante. La privación de libertad puede llevar a la pérdida de empleo o la imposibilidad de mantenerlo, lo que afecta negativamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones alimenticias.

También están de acuerdo en que el apremio personal y la privación de libertad del alimentante pueden plantear cuestionamientos sobre la violación de varios derechos humanos fundamentales. Estos derechos incluyen el derecho a la libertad personal, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho a la familia. La privación de libertad impacta directamente en el derecho a la libertad personal, y la limitación del derecho al trabajo puede tener efectos adversos en el nivel de vida y el bienestar del alimentante.

Coinciden en que la aplicación del apremio personal debe ser proporcionada y respetar estos derechos fundamentales. Argumentan que la medida debe ser cuidadosamente considerada y no utilizarse de manera desproporcionada, especialmente en casos de deudas relativamente pequeñas.

En conjunto, las opiniones de los entrevistados resaltan la importancia de encontrar un equilibrio entre el derecho a recibir pensión alimenticia y los derechos fundamentales del alimentante, como el derecho al trabajo y a la libertad personal. Esto implica considerar medidas alternativas al apremio personal que permitan cumplir con las obligaciones alimenticias sin recurrir a la privación de libertad, con un enfoque en la proporcionalidad y el respeto de los derechos humanos.

Pregunta Nro. 4: Considera usted que la sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC respecto a las medidas alternativas al apremio personal en las pensiones alimenticias, debe ser acatadas por todos los juzgadores.

Respuestas

Primer Entrevistado: En mi opinión considero que la aplicación de la resolución dada por la Corte Constitucional a la sentencia No. 012-17-SIN-CC, debe ser optada y analizada por

todos los administradores de justicia para que así puedan implementar las medidas alternativas al apremio personal para poder garantizar tanto los derechos fundamentales del alimentante como los del alimentado.

Segundo Entrevistado: Sí, la sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC debe ser acatada por todos los juzgadores, ya que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un carácter vinculante y establece criterios fundamentales para garantizar la protección de los derechos humanos en casos relacionados con pensiones alimenticias. El acatamiento de esta sentencia es esencial para garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley y la protección de los derechos de todas las partes involucradas.

Tercer Entrevistado: Claro que debe ser acatada la Sentencia No. 012-17-SIN-CC es una decisión vinculante emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que es el máximo órgano de interpretación de la Constitución como nos señala el artículo 436, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, incluidos los jueces. Por lo tanto, los juzgadores no tienen discrecionalidad para ignorarla, ya que esta sentencia busca garantizar los derechos de los niños y adolescentes, que son prioritarios según el principio del interés superior del niño.

Cuarto Entrevistado: Si bien la sentencia es vinculante, considero que su aplicación debe ser analizada caso por caso. La medida alternativa al apremio personal puede ser beneficiosa en algunos contextos, pero en otros podría generar impunidad para quienes incumplen con las obligaciones alimenticias, los jueces deben tener la facultad de evaluar si la medida alternativa es adecuada o, por el contrario, el apremio personal es necesario para garantizar el cumplimiento de la obligación. La justicia no puede ser rígida; debe adaptarse a las circunstancias específicas de cada caso.

Quinto Entrevistado: La sentencia debe ser acatada porque responde a una necesidad social. El apremio personal ha demostrado ser una medida que afecta desproporcionadamente a los sectores más vulnerables, especialmente a los hombres de escasos recursos que no pueden cumplir con las pensiones por falta de empleo. Las medidas alternativas, como la retención de salarios o la inscripción en registros de deudores, son más justas y efectivas. Además, esta sentencia alinea al Ecuador con estándares internacionales de derechos humanos, que buscan evitar medidas coercitivas extremas.

Comentario del autor

En esta pregunta los entrevistados concuerdan en la importancia de acatar la sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC y en la relevancia de su aplicación por parte de todos los administradores de justicia.

Los entrevistados están de acuerdo en que la sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC debe ser acatada por todos los juzgadores. Resaltan que esta sentencia tiene un carácter vinculante y establece criterios fundamentales para garantizar la protección de los derechos humanos en casos relacionados con pensiones alimenticias. Este punto subraya la importancia de mantener coherencia en la interpretación y aplicación de la ley en todo el sistema judicial.

Enfatizando que el acatamiento de la sentencia es esencial para garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley. Esto significa que las decisiones judiciales relacionadas con pensiones alimenticias deben basarse en los principios y criterios establecidos por la Corte Constitucional, lo que promueve la coherencia y la igualdad ante la ley en todo el sistema judicial.

De igual manera, destacan que el acatamiento de la sentencia es esencial para garantizar la protección de los derechos de todas las partes involucradas en casos de pensiones alimenticias. Esto implica que tanto los derechos del alimentante como los del alimentado deben ser considerados y respetados en todas las decisiones judiciales, asegurando un equilibrio adecuado.

Pregunta Nro.5 Considera necesario implementar medidas alternativas al apremio personal en el caso de alimentos para garantizar el derecho a la libertad y al trabajo del alimentante.

Respuestas

Primer Entrevistado: Considero pertinente que en vez de dictar el apremio personal en contra del alimentante, se dicten medidas alternativas a la privación de libertad para así poder salvaguardar el derecho al trabajo y con el cual se pueda garantizar el fiel cumplimiento de la obligación por parte del alimentante.

Segundo Entrevistado: Sí, considero que es necesario implementar medidas alternativas al apremio personal en los casos de pensiones alimenticias para garantizar el

derecho a la libertad y al trabajo del alimentante. Como mencioné anteriormente, la privación de libertad y el apremio personal pueden tener un impacto significativo en la capacidad del deudor para mantener un empleo y, en última instancia, cumplir con sus obligaciones alimenticias de manera sostenible. Por lo tanto, es fundamental buscar soluciones que permitan equilibrar la protección de los derechos del beneficiario con los derechos del deudor, y las medidas alternativas son una forma efectiva de lograrlo.

Tercer Entrevistado: El apremio personal es una medida que, aunque es efectiva en algunos casos, puede generar más problemas que soluciones. Propongo que se implementen medidas alternativas como la suspensión de licencias profesionales o de conducir, la prohibición de salida del país, o la imposición de multas progresivas. Estas medidas tienen un efecto coercitivo similar, pero no afectan directamente la libertad personal ni la capacidad del alimentante de generar ingresos.

Cuarto Entrevistado: Considero que el apremio personal debe ser el último ratio en casos de alimentos, ya que su aplicación indiscriminada puede afectar desproporcionadamente el derecho al trabajo y la libertad del alimentante, se podrían implementar medidas como la retención automática de un porcentaje del salario, la inscripción en registros de deudores alimentarios morosos (que afecten su capacidad crediticia), o la imposición de trabajos comunitarios. Estas medidas garantizan el cumplimiento de la obligación alimentaria sin privar al deudor de su libertad, permitiéndole seguir generando ingresos para cumplir con su responsabilidad

Quinto Entrevistado: Si considero necesario que se implemente medidas distintas al apremio personal, tomando como base que se vulnera el derecho a la libertad y el derecho a trabajar ya que es un derecho fundamental del ser humano, lo cual permitiría cumplir con el pago de las pensiones alimenticias sin vulnerar sus derechos, puesto que sería un gran apoyo para los deudores ya que la libertad de una persona no tiene que estar sujeta a una deuda, creo conveniente que en vez de que la persona vaya privada de su libertad por deudas de las mismas el estado se encargue de brindar trabajos comunitarios a estas personas y así poder cancelar la deudas pendientes que serán descontadas del mismo trabajo realizado.

Comentario del autor

En esta pregunta los entrevistados comparten la opinión de que es necesario implementar medidas alternativas al apremio personal en los casos de pensiones alimenticias para salvaguardar el derecho a la libertad y al trabajo del alimentante.

También manifiestan que están de acuerdo en que la implementación de medidas alternativas respecto al apremio personal es fundamental, reconocen que la libertad y el apremio personal pueden tener un impacto negativo en la capacidad del deudor para poder mantener un empleo y, en última instancia, cumplir con sus obligaciones alimenticias. Esto es especialmente relevante en situaciones en las que la deuda de alimentos es relativamente pequeña en comparación con las graves consecuencias de la privación de libertad.

Por otro lado, enfatizan la importancia de equilibrar la protección de los derechos del beneficiario de la pensión alimenticia con los derechos del deudor, mencionando específicamente el derecho a la libertad y al trabajo del alimentante como derechos fundamentales que deben ser considerados y respetados.

También sugieren que las medidas alternativas no solo protegen los derechos del alimentante, sino que también pueden ser más efectivas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias. Al no recurrir automáticamente a la privación de libertad, se brinda al deudor la oportunidad de continuar trabajando y generando ingresos para cumplir con sus obligaciones.

Pregunta Nro. 6: Que alternativa de solución daría usted, para evitar de la libertad a un deudor por pensión alimenticia.

Respuestas

Primer Entrevistado: En mi parecer considero como solución alternativa al apremio personal, el realizar servicio comunitario remunerado el cual sea depositado a la cuenta Supa del alimentado, así también podría implementarse que el apremio personal parcial se cumpla en días no laborables o el denominado arresto nocturno con la finalidad de no interrumpir las labores económicas que realice el alimentante y por ultimo considero conveniente que la aplicación del apremio personal solo en casos de reincidencia o cuando el monto adeudado supere los \$1,000 dólares americanos

Segundo Entrevistado: Una alternativa de solución eficaz para evitar la privación de libertad a un deudor por pensión alimenticia podría ser la implementación de un plan de pago basado en su capacidad económica. Esto implica evaluar detalladamente la situación financiera del deudor y establecer un plan de pagos que sea realista y sostenible, teniendo en cuenta sus ingresos y gastos. Además, se pueden considerar medidas como el embargo de bienes, descuentos automáticos de su salario o la obligación de presentar informes financieros

periódicos para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria sin recurrir a la privación de libertad.

Tercer Entrevistado: En lugar de privar de la libertad, sugiero implementar medidas alternativas como el trabajo comunitario. El deudor podría cumplir horas de servicio en instituciones públicas o comunitarias, y el valor de ese trabajo se destinaría al pago de la pensión alimenticia. Esto no solo evitaría la saturación del sistema carcelario, sino que también permitiría al deudor contribuir a la sociedad mientras cumple con su obligación

Cuarto Entrevistado: Considero necesario implementar medidas alternativas en lugar de privar de la libertad al alimentante, sugiero que se implementen medidas alternativas como el trabajo comunitario ya que así el deudor de las pensiones alimenticias podría cumplir con horas de servicio en instituciones públicas o comunitarias, el valor del trabajo realizado será destinado únicamente para el pago de la obligación y así se podrá evitar la saturación del sistema carcelario.

Quinto Entrevistado: Yo considero que si se debería implementar más medidas alternativas ya que la privación de la libertad considero que es una medida desproporcionada y contraria a los derechos humanos. En mi consideración yo propongo una reforma legal donde se pueda reemplazar esta figura por sanciones más efectivas que garanticen el cumplimiento de la deuda como certificados de no adeudar pensiones alimenticias para cualquier trámite, prohibición de licencias de conducir, ya que la cárcel no resolvería el problema de fondo y afectaría a las personas en situación de vulnerabilidad económica.

Comentario del autor

En esta pregunta los entrevistados proponen soluciones alternativas al apremio personal en casos de pensiones alimenticias, y aunque tienen enfoques ligeramente diferentes, comparten una preocupación común por evitar la privación de libertad del deudor.

Servicio Comunitario Remunerado: sugieren la realización de servicio comunitario remunerado como una alternativa al apremio personal. Esto implicaría que el deudor realice trabajo comunitario y los ingresos generados se depositen en la cuenta del beneficiario (alimentado). Esta propuesta busca garantizar que el deudor continúe contribuyendo financieramente sin recurrir a la prisión.

Cumplimiento del apremio parcial en Días no Laborables o Arresto Nocturno, es otra sugerencia que el apremio personal parcial se cumpla en días no laborables o mediante un

arresto nocturno, lo que permitiría al deudor mantener su empleo y sus ingresos durante el día. Esta propuesta busca minimizar la interrupción de las actividades económicas del deudor.

Aplicación del Apremio Personal en Casos de Reincidencia o Deudas Mayores a \$1,000: El primer entrevistado plantea que el apremio personal debería aplicarse solo en casos de reincidencia o cuando la deuda supere los \$1,000 dólares americanos. Esta condición busca establecer un umbral que limite el uso de esta medida a situaciones donde la deuda sea significativa o el incumplimiento sea reiterado.

La mayoría de los entrevistados de igual forma proponen la implementación de un plan de pago basado en la capacidad económica del deudor. Esta solución implica evaluar detenidamente la situación financiera del deudor y establecer un plan de pagos realista y sostenible, teniendo en cuenta sus ingresos y gastos. Además, sugiere medidas como el embargo de bienes, descuentos automáticos de salario o la obligación de presentar informes financieros periódicos para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria sin recurrir a la privación de libertad.

6.3. Resultados del análisis de casos

Análisis de un caso práctico para el respaldo del presente trabajo investigativo, se realizará el análisis del caso pertinente.

Caso N.1 0031-10-IN

El 14 de junio del 2010, el Sr. Marcel Rene Ramírez Rhoor, presidente de la fundación “Padres por siempre” presento una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la ley reformativa al título 5 libro II del código orgánico de la niñez de la adolescencia.

En las demandas presentadas en los casos 26.10 y 31.10 los señores Arturo Alberto Zalaya gamboa y Marcel rene Ramírez Rhoor, demandan la inconstitucionalidad en contra de la ley reformativa al título 5 libro del código orgánico de la niñez y adolescencia.

Argumentos jurídicos planteados por los accionantes.

El argumento jurídico de los accionantes en los casos antes mencionados afirma que a través de la aplicación de las normas acusadas de inconstitucionales se vulnera el derecho a la libertad porque ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias, como se prescribe el art. 66 numeral 29 literal C de nuestra carta magna, también se argumenta que se vulnera la

protección que el estado debe garantizar sobre los derechos de personas integrantes de familia llámese la maternidad y paternidad corresponsables en cuanto padre y madre están obligados al cuidado de sus hijos; además de señalar que las normas impugnadas violentan el reconocido derecho en el art. 83 numeral 16 de la referida norma suprema en razón que es deber y responsabilidad de los padres asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas en corresponsabilidad total.

Además, consideran que la norma impugnada viola los principios de reconocimiento de los diversos tipos de familia de la corresponsabilidad del estado la sociedad y la familia, derechos estos recogidos todos en nuestra constitución.

Contestación de las demandas por parte de las autoridades del estado

La asamblea nacional del ecuador por intermedio de su máximo representante, manifiesta que el legitimado activo en su demanda establece en forma genérica que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales y no brindan mayor fundamento respecto de la supuesta inconstitucionalidad de la misma.

Además, alega también la aplicación de los principios preconstitucional de la ley y de correspondencia y armonía en el sentido de que esta corte habría manifestado previamente que, en el caso de existir dudas sobre la inconstitucionalidad de una norma, se estará por la constitucionalidad de la misma.

Presidencia de la República.

La presidencia de la república por medio de su delegado, y secretario general jurídico de la presidencia manifiesta que el accionante a efectuado un a lectura y una argumentación no integral y, por tanto, insuficiente e infundada en relación al texto constitucional.

Además, señala que las pensiones alimenticias, tienen su razón de ser en la protección del derecho de la vida de los menores que debe ser precautelado por los padres en primer lugar y en caso en el que estos no puedan satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes serán responsables sus parientes más cercanos como obligados subsidiarios.

Respecto de las medidas de apremio señala que sean reales o personales constituyen mecanismos jurídicos a través de los cuales los jueces pueden alcanzar que se cumplan lo resuelto por parte de los obligados y además tienen como finalidad principal preservar

directamente el interés superior del niño por lo que considera que estas medidas jamás pueden ser inconstitucionales.

Procuraduría General del Estado

Este organismo por intermedio de su director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del estado manifiesta que atento al análisis contenido de la demanda y a la falta de un mecanismo que enmarque la disposición impugnada dentro de un parámetro de proporcionalidad que evite los eventuales excesos que su aplicación puede producir y que evidencia que si es necesario regular este aspecto de manera concreta y eficaz.

Finalmente solicita a la corte constitucional que dicte sentencia moderatoria (modificable), permitiendo en todo caso, la permanencia de la aludida disposición dentro del ordenamiento jurídico interno del estado ecuatoriano.

Pretensiones:

Las pretensiones son declara la inconstitucionalidad de las normas aludidas.

Caso N.2 0052-16-IN

Identificación de las normas constitucionales presuntamente vulneradas

Caso N.º 0052-16-IN El demandante considera que el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los artículos 33; 44; 45; 66 numeral 15, art 69 numerales 1 y 4; 76 numeral 6 y 325 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 22, art 27 numeral 8 y 227 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Argumentos jurídicos planteados por los accionantes

El actor manifiesta que el apremio personal por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias no es una medida proporcional para garantizar este derecho de niñas, niños y adolescentes, y afecta los derechos de los progenitores.

El demandante señala que, en la aplicación del apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias, ha colegido que no ha logrado convenientemente su fin, puesto que el progenitor, al ser privado de libertad, está impedido de generar los recursos suficientes que le permitan cubrir sus obligaciones.

Establece que tal como está regulada la figura del apremio, no hace esa distinción entre el progenitor que, por su situación laboral y económica, no puede pagar las pensiones alimenticias y el progenitor que, haciendo uso de artificios y medios maliciosos, intenta burlar el cumplimiento de su obligación.

Es criterio del demandante que a diferencia de lo que ocurre con las demás medidas de apremio, en el caso de apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias, él identifica que el juzgador no tiene posibilidad de efectuar una valoración para dictar la medida de apremio, ya que el artículo 137 del COGEP establece expresamente como debe ser aplicado, sin que exista un margen de valoración o proporcionalidad entre la inobservancia de la norma o la disposición judicial y la medida de apremio.

Respecto de la necesidad, el legitimado activo manifiesta que en el derecho comparado existen otras medidas para garantizar el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, que el legislador no consideró, porque la medida tampoco cumple con el principio de necesidad.

El legitimado activo expresa que con la medida de apremio no existe la debida proporcionalidad entre la satisfacción del derecho de alimentos y la restricción del derecho a la libertad de tránsito. Finalmente, el accionante concluye que la medida de apremio personal demandada no cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Pretensión

Con las justificaciones antedichas, la pretensión del actor fue que se declare la inconstitucionalidad sustitutiva por el fondo del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, por tanto, se reforme la disposición normativa, y de esta forma corregir la vulneración de los derechos constitucionales de las partes (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

Contestaciones a la demanda

Frente a la acción presentada por Javier Donoso, entre los intervinientes hubo posiciones diferentes, en favor y en contra, es por ello que en sus contestaciones expresaron lo siguiente:

La Asamblea Nacional declaró que la norma impugnada protegía un fin constitucionalmente válido, este es, garantizar el interés superior del niño, por ende, declaró

que sí existía la debida proporcionalidad entre la protección del menor y la restricción constitucional al alimentante, por tanto, rechazó la demanda presentada, y solicitó que la Corte declare improcedente y ordene su archivo.

Finalmente, en fecha, 10 de mayo de 2017, la sentencia No. 012-17-SIN-CC fue aprobada y puesta en vigencia por el Pleno de la Corte Constitucional, resolviendo, entre otros, el caso No. 0052-16-IN, y de forma inmediata la sentencia fue notificada al Consejo de la Judicatura para su pleno cumplimiento.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos que a continuación se detalla:

7.1. Verificación de los Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1. Verificación de Objetivo General

El objetivo general del presente Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

1. Realizar un estudio jurídico y doctrinario de la Sentencia No. 012-17-SIN-CC respecto de las medidas alternativas al apremio personal en las pensiones alimenticias

Luego de haber realizado un análisis de los resultados obtenidos mediante la aplicación de métodos y técnicas pasare a realizar la verificación del objetivo general del presente proyecto de integración curricular, para lo cual procedo a verificar de la siguiente manera:

Durante la realización de estudio conceptual, doctrinario y jurídico del apremio personal total por falta de pago de pensiones alimenticias, si bien es cierto que la normativa ecuatoriana estipula los requisitos los requisitos y el procedimiento que es necesario para poder efectuarlo, se apega al Código de la niñez y adolescencia en los artículos del libro V, referente al derecho de alimentos, de igual forma la respectiva presentación de la demanda que la realizara la persona representada del menor que puede ser el padre o la madre, la que apegara a los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 142, de igual forma en el mismo cuerpo legal en el artículo 137 se aplicara este articulo en el caso de incumpliendo con la obligación alimenticia por parte del obligado principal al momento que se requiera implementar algún tipo de apremio para poder lograr con el cumplimiento de las pensiones alimenticias.

Al desarrollar el Marco Teórico, debido a que, mediante el estudio minucioso de los subtemas, me permitió desarrollar y analizar conceptos sobre el apremio personal en las pensiones alimenticias, la cual me permitió determinar cómo el apremio personal vulnera derechos del alimentante, y como esta vulneración de derechos afecta de manera directa al pago de las pensiones alimenticias,

Así mismo de esta manera se realizó un estudio critico referente a los medios alternativos que podrían implementarse antes de dictar el apremio personal en las pensiones alimenticias, así mismo se realizó un análisis a la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código de la Niñez y de la Adolescencia, todas estas normas fueron estudiadas y analizadas con el objetivo de establecer la problemática planteada, por otra parte el estudio de campo de desarrollo en los resultados de las encuestas realizadas a 30 personas entre ellas abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y las entrevistas que fueron realizadas a 5 personas conocedoras del derecho y que cotidianamente están ejerciendo su actividad apegados al Derecho de Familia, específicamente al tema de las Pensiones alimenticias demostrando resultados satisfactorios en el presente trabajo de investigación

7.1.2. Verificación de los objetivos específicos

Los objetivos específicos propuestos en el proyecto de tesis son los siguientes:

1. Establecer las medidas alternativas al apremio personal por adeudar pensiones alimenticias.

El presente objetivo se logra verificar al momento de plantear la segunda pregunta de la encuesta: ¿Cuál de las medidas alternativas al apremio persona debería el juzgador dictar en su reemplazo? el 56,7% consideran al servicio comunitario como una medida alternativa que debería el juzgador dictar en vez del apremio personal, esto debido a que el servicio comunitario se lo puede realizar en días no laborales y que no se afectado su trabajo y con ello no se restringe la libertad del alimentante.

De esta misma manera verificar con el planteamiento de la quinta pregunta de la entrevista, “Considera necesario implementar medidas alternativas al apremio personal en el caso de alimentos para garantizar el derecho a la libertad y al trabajo del alimentante”, de la entrevista en la cual los 5 entrevistados consideraron que si es necesario implementar medidas alternativas al apremio personal en el caso de alimentos para que no se vulneren y restrinjan los derechos como a la libertad y al trabajo del alimentante y así el alimentante pueda conseguir un trabajo o a su vez pueda seguir desempeñando sus funciones laborales y a partir de ello pueda realizar el pago de las pensiones alimenticias.

2. Determinar los derechos vulnerados por el apremio personal y privación de libertad del alimentante.

Esto lo podemos demostrar con la tercera pregunta de la encuesta “La efectividad de la aplicación del régimen del apremio personal total en el caso de alimentos conforme la Constitución del Ecuador, que derecho considera que vulnera”, en el cual varios de los encuestados consideran que la efectividad de la aplicación del régimen del apremio personal si vulnera derechos como la libertad personal y derecho al trabajo, esto debido a que en varios casos los alimentantes al hacerse efectivo la boleta de apremio se ve afectada su libertad lo que acarrea consecuencias como la pérdida del trabajo e incluso en los casos de que no posea un empleo el restringirle su libertad se le imposibilita la obtención de un trabajo y con ello el alimentante no puede obtener recursos económicos para el pago de las pensiones alimenticias.

Además, varios de ellos consideraron que faltan leyes que implementen medidas alternativas al apremio personal para evitar restringir la libertad del alimentante y con ello poder obtener un trabajo con el cual pueda cumplir con su obligación que es el pago de la pensión alimenticia.

De esta misma manera podemos demostrarlo en la tercera pregunta de la entrevista la cual menciona que: “Que derechos humanos considera usted que se vulneran por el apremio personal y privación de libertad del alimentante.”, en la cual varios de los entrevistados consideran que el apremio personal vulnera derechos como la libertad personal y con ello se vulnera el derecho al trabajo, ya que al momento de restringirle su libertad el alimentante no podrá obtener un empleo y en el caso de tener uno al restringir su libertad el alimentante perderá su fuente de ingreso, con lo cual le impedirá cumplir con su obligaciones del pago de las pensiones alimenticias.

3. Demostrar la necesidad de implementar medidas alternativas al apremio personal en el caso de alimentos para garantizar el derecho a la libertad y al trabajo del alimentante.

Este objetivo lo podemos verificar en la quinta pregunta de la encuesta ¿Está de acuerdo que se presente una propuesta para permitir dictar medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad?, en la cual más del 50% de los encuestados respondieron que están de acuerdo en que se presente una propuesta para permitir dictar medidas alternativas antes de restringir la libertad, debido a que el apremio personal total vulnera los derechos como la movilidad personal, lo cual es necesario presentar una propuesta para implementar las medidas alternativas antes de dictar el apremio personal total.

De la misma manera podemos verificar en la quinta pregunta de la entrevista “Considera necesario implementar medidas alternativas al apremio personal en el caso de alimentos para garantizar el derecho a la libertad y al trabajo del alimentante”, varios de los entrevistados consideraron necesario la implementación de medidas alternativas al apremio personal para garantizar el derecho de libertad del alimentante y se garantice su derecho al trabajo dando como consecuencia que el alimentante obtenga recursos económicos con los cuales pueda cumplir con su obligación de las pensiones alimenticias.

8. Conclusiones

Una vez analizados los resultados teóricos y empíricos de la presente investigación, se concluyó lo siguiente:

1. La constitución de la Republica del Ecuador reconoce a las niñas, niños y adolescentes como un grupo de atención prioritario, ya que se encuentran amparados por el principio del interés superior del niño, lo cual se le debe dar atención y protección prioritaria a estas personas y su interés deben prevalecer por encima de los demás, es así que en casos donde estos se encuentren en controversia des derechos deben primar su bienestar y desarrollo integral.
2. Se ha identificado y descrito de manera exhaustiva las diferentes alternativas disponibles en lugar del apremio personal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Al abordar este objetivo, se ha proporcionado un panorama claro de las opciones legales y judiciales que pueden aplicarse en casos de incumplimiento de pensiones alimenticias, lo que contribuye a una comprensión más completa de las soluciones disponibles en este contexto. Como lo aplicado en las legislaciones analizadas en el derecho comparado alternativas como en la legislación mexicana el certificado de no inscripción que es un documento habilitante para la obtención de licencias y permisos para conducir; obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; para participar como candidato a cargos concejales y de elección popular; para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal; los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y en las solicitudes de matrimonio; o como las impuestas en la legislación chilena como la retención de la devolución anual de impuestos a la renta o la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses.
3. Se profundizo en la cuestión de los derechos humanos y las libertades individuales que se ven afectados por el uso del apremio personal en casos de pensiones alimenticias, el análisis de este objetivo ha arrojado luz sobre los posibles efectos perjudiciales de estas prácticas en los derechos fundamentales de las personas, incluyendo la privación de libertad, el derecho al trabajo y la misma vulneración del interés superior del niño.
4. La Sentencia No. 012-17-SIN-CC ha contribuido a un cambio de paradigma en la jurisprudencia, abogando por la implementación de medidas alternativas más equitativas y respetuosas de los derechos humanos en casos de incumplimiento de

pensiones alimenticias. Este enfoque resalta la necesidad de encontrar un equilibrio entre la obligación de pago de alimentos y la protección de los derechos individuales, especialmente en situaciones donde los deudores pueden enfrentar dificultades económicas.

9. Recomendaciones.

Con toda la información analizada en el presente trabajo de integración curricular y luego de haber realizado una profunda revisión de doctrina, normativas nacionales, tratados internacionales, casos de procesos referenciales, etc. Consiente del tema investigado procedo hacer las recomendaciones a las instituciones publicas o gubernamentales que traten estos temas en su labor administrativa.

1. Primera recomendación. – a todas las instituciones del estado que tiene a cargo su aplicación en este tema tan importante como es el la niñez y adolescencia, también a la sociedad aunar esfuerzos, adoptar medidas y mecanismos que garanticen de forma efectiva el interés superior del niño y todo el conjunto de derechos para ellos prescritos en la normativa a nivel nacional e internacional.
2. Segunda recomendación. -A raíz de la identificación exhaustiva de alternativas al apremio personal en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se sugiere que las autoridades judiciales y legislativas consideren la adopción de medidas similares a las encontradas en el derecho comparado, como el certificado de no inscripción. Esto permitirá una transición hacia un sistema que evite la privación de libertad y promueva soluciones más equitativas y efectivas para el cumplimiento de las pensiones alimenticias.
3. Tercera recomendación. - Dado que se ha destacado la importancia de proteger los derechos humanos y la libertad individual en casos de apremio personal en pensiones alimenticias, se recomienda que los tribunales y legisladores continúen promoviendo una mayor conciencia sobre estos aspectos. Esto implica considerar reformas legales que reduzcan la privación de libertad y protejan mejor el derecho al trabajo de los deudores alimentarios, siempre manteniendo el interés superior del niño como una prioridad.
4. Cuarta recomendación. - En vista del cambio de paradigma impulsado por la Sentencia No. 012-17-SIN-CC en relación con las medidas alternativas en casos de pensiones alimenticias, se insta a los sistemas judiciales y legislativos a seguir avanzando en esta dirección. Se sugiere la implementación y promoción de medidas más equitativas y respetuosas de los derechos humanos, incluso en situaciones en las que los deudores enfrenten dificultades económicas. Esto contribuirá a un sistema más justo y equitativo en el ámbito de las pensiones alimenticias, garantizando al mismo tiempo la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

10. Lineamiento propositivo

A continuación, se realizará una propuesta de solución al problema planteado en mi investigación, de esa manera lograr nutrir más los conocimientos de los autores.

Según la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos de los ciudadanos, y es necesario asegurar el derecho fundamental de la libertad de todas las personas. El apremio personal, que priva de la libertad al alimentante por el no pago de las pensiones alimenticias, va en contra de estos principios constitucionales. Por lo tanto, es crucial tomar medidas para proteger los derechos fundamentales de los alimentantes y garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias. A continuación, se presentan propuestas para abordar esta cuestión:

1. Reforma al Código Orgánico General de Procesos (art. 137): Se debería presentar ante la Asamblea Nacional un proyecto de reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos que se implemente medidas alternativas al apremio personal.
2. Establecimiento de medidas alternativas: Es importante establecer medidas alternativas relacionadas con el no pago de las pensiones alimenticias. Esto no solo garantizará el derecho a la libertad y al trabajo del alimentante, sino que también asegurará el derecho a percibir alimentos del alimentado. Estas medidas podrían incluir la imposición de multas económicas, acuerdos de pago flexibles donde el obligado pueda pagar de acuerdo a sus ingresos circunstanciales.
3. Fondo de pensiones alimenticias: El estado podría establecer un fondo de pensiones alimenticias como una política pública. Este fondo podría financiar las pensiones alimenticias en casos de incumplimiento, en lugar de recurrir al apremio personal total, el obligado a prestar alimentos podría ser conminado a realizar trabajos en instituciones públicas cuya remuneración serviría para cubrir únicamente las pensiones alimenticias atrasadas.
4. Certificado de no inscripción: Aunque este párrafo se centra en la legislación mexicana, se podría tomar como ejemplo la implementación de un "certificado de no inscripción en el registro de deudores" para la realización de todo trámite público incluido matrimonio. Este mecanismo también debería incorporarse en la legislación ecuatoriana como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias.

Además; este certificado podría ser requerido en varios contextos, como la obtención de licencias y permisos de conducción, la participación en elecciones populares, la compra y venta de bienes y otras transacciones legales, esto ayudaría a garantizar que los deudores de pensiones alimenticias cumplan con sus obligaciones.

Es esencial reformar la legislación ecuatoriana para proteger los derechos fundamentales de los alimentantes y garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias. La introducción de mecanismos alternativos, como un fondo de pensiones alimenticias y trabajos comunitarios, junto con la implementación de un certificado de no inscripción, podría ser parte de la solución para abordar este problema de manera efectiva.

11. Bibliografía

- Acedo, Á. (2014). Derecho de Familia. Duykinson. <https://doi.org/Madrid>
- Aguilar, M. (1994). Derecho a los alimentos. Lima: ED. BIELI.
- Albán, F., García, H., & Guerra, A. (2003). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito-Ecuador: Fundación Quito Sprint.
- Álvarez, R. (2010). La normatividad del derecho. Quito: Abya Yala.
- Arcos García, J. (2007). Manual teórico práctico del Código de la niñez y adolescencia. Cuenca Ecuador: Del Arco Ediciones.
- Asamblea General. (2015). Código Orgánico General de Procesos- COGEP. Quito: Registro oficial suplemento No 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Código Orgánico General de Procesos,. Editorial Carpol. ISBN Nro. 9978-9942-815-01-9.
- Beloff, M. (2004). Los derechos del niño en el sistema americano. Editores del Puerto. <https://doi.org/Buenos Aires>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s. f.). Los alimentos y el Registro de Deudores.
- Buaiz, Y. (2004). Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños. Editores del Puerto. <https://doi.org/Buenos Aires>
- Buñol, M. C. (2004). El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del niño. Bogotá: Infancia.

- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires - Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Juridico Elemental. Buenos Aires: heliasta.
- Cabrera, J. (2007). Alimentos, Legislación, Doctrina y Practica.
- Cardenas. (2020). La familia en Ecuador: Un efoque desde lo jurídico. Revista Arbitrada. <https://doi.org/Cuenca>
- Castañeda. (2019). Sentencia declarativa 1178414464.
- Caso No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de mayo de 2017 (Ecuador). [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_\(0026-10in_y_acumulados\)_201742212418.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_(0026-10in_y_acumulados)_201742212418.pdf)
- Chávez, M. (2017). LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS. Retrieved 28 de febrero de 2023, from <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADDa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cillero, M. (2010). El interés superior del niño en el marco de la Covención Internacional sobre los derechos del niño.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Ediciones Legales. <https://doi.org/Quito>
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2022). Ediciones Legales. <https://doi.org/Quito>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). . La historia y el marco jurídico de las medidas cautelares. Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp##>
- Congreso Nacional. (2005). Codigo Civil. Registro Oficial.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978). Costa Rica.

- Dominguez Benavente, R. (1998). Derecho sucesorio (Vol. II). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Fripp, M. A. (2009). Alcance de la obligación alimentaria. Derechos y Ciencias Sociales. <https://doi.org/España>
- García, H., Albán, F., & Guerra, A. (2010). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito: Germagrafic Impresiones.
- Garrido, C. (2014). Derecho Administrativo/Análisis Actualizado y Formularios. Sociedad Editora Metropolitana.
- Gomez, A. (1992). Derechos fundamentales de Alimentos. Bogotá, Colombia. <https://doi.org/Colombia>
- Gomez, C. (2004). Teoría del Proceso. Oxford press. <https://doi.org/México>
- Gómez, R. (2012). Derecho laboral. Red tercer Milenio.
- González, P. (2018). Los derechos humanos laborales. CNDH.
- Haklicka, A. V. (2004). Derecho de Alimentos (Cuarta ed.). Santiago: LexisNexis.
- Hernandez, G. (2008). Temas Vigentes en materia de derecho Procesal y Probatorio. Bogota: Universidad del Rosario.
- JOSSERAND, L. (1950). DERECHO CIVIL. BUENOS AIRES: JURÍDICAS EUROPEAS AMÉRICA.
- Lafosse. (1996). Sistema de Bibliotecas. http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/Tesis/Salud/Zavala_G_G/cap2.pdf
- Larrea, J. H. (1991). DERECHO CIVIL DEL ECUADOR (Quinta ed., Vol. tomo 1). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Morales, S. (2015). La familia y su evolución. Pefil Ciencias Sociales. <https://doi.org/México>
- Murillo, P. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. <https://doi.org/Quito>
- Nacional, A. ((3 de enero del 2003.ultima modificacion:07 de julio 2014)).Codigo de la Niñez y Adolescencia . Quito: Registro OFICIAL No 737.

- Ordeñaza, T. (2010). XIX Congreso Panamericano del Niño. fragua. <https://doi.org/Guayaquil>
- Orsi, A. (2021). Diccionario Jurídico. <https://designificados.com/inembargable/>
- Ortiz, N. (2001). La Doctrina de la protección integral. Fundación CIMER. <https://doi.org/Cali>
- Osoorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires : Heliata .
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Argentina: Heliasta.
- Pazos, R. (2009). Derecho de Familia. Editorial Jurídica. <https://doi.org/Chile>
- Real Academia Española. (2021). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Retrieved 2022.
- Rodríguez, A. (2007). "Teoría de los derechos fundamentales alimenticia" 2da. edición. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos.
- Simón Campaña, F. (2021). Manual de Derecho de Familia (segunda ed.). Cevallos Editora Jurídica.
- Software DELSOL. (2021). Software DELSOL. <https://www.sdelso.com/glosario/reembolso/#:~:text=Por%20lo%20tanto%2C%20y%20siguiendo,un%20cliente%2C%20en%20circunstancias%20diversas.>
- Torres, X., & Puchaicela , C. (2019). Derecho de Familia: Evolución y actualidad en el Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://doi.org/Quito>
- UNICEF . (2020). UNICEF para cada Infancia. ¿Qué es la adolescencia?: <https://www.unicef.org/uruguay/queeslaadolescencia#:~:text=¿De%20qué%20edad%20a%20>
- UNICEF. (1989). Convención sobre Los Derechos Del Niño. Madrid: UNICEF.
- Zermatten, J. (2003). Interés superior del niño. <https://doi.org/Chile>

12. Anexos

Anexo 1. Formato de Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“Análisis jurídico y doctrinario de los parámetros de la sentencia No. 012-17-SIN-CC, respecto del apremio por pensiones alimenticias y las medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad”**, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: La Corte Constitucional de Ecuador emite la sentencia No. 012-17-SIN-CC de Acción pública de Inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, obligando a la Asamblea Nacional regular esta figura bajo los parámetros establecidos en esta sentencia: *“En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total”*.

CUESTIONARIO

1. ¿Está de acuerdo usted, con los parámetros establecidos en la sentencia No. 012-17-SIN-CC de Acción pública de Inconstitucionalidad sustitutiva del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, que al final en caso de inasistencia del alimentante a la audiencia el juzgador aplicará el régimen del apremio personal total?

SI () NO ()

¿Fundamente?

.....

.....

2. ¿Cuál de las medidas alternativas al apremio persona debería el juzgador dictar en su reemplazo?

a. Prohibición de salida del país ()

b. Portar Grillete electrónico ()

c. Cumplir durante las horas que no interrumpa el trabajo ()

d. Servicio comunitario ()

e. Otros:

3. La efectividad de la aplicación del del régimen del apremio personal total en el caso de alimentos conforme la Constitución del Ecuador, que derecho considera que vulnera:

a. Derecho a la libertad individual ()

b. Derecho al trabajo ()

c. Derecho a la alimentación ()

d. Otros:

4. En los juicios de alimentos quien resulta más perjudicado al no cancelar las pensiones alimenticias y dictarse el apremio personal total:

- a. El niño o adolescente ()
- b. La madre ()
- c. El padre alimentante ()
- d. El representante legal ()
- e. Otro:

5. ¿Está de acuerdo que se presente una propuesta para permitir dictar medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

Gracias por su colaboración

Anexo 2. Formato de Entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO
Cuestionario**

1. Considera usted, que en los juicios por alimentos se consideren obligatoriamente los parámetros de la sentencia No. 012-17-SIN-CC, respecto del apremio por pensiones alimenticias y las medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad.
2. Podría indicar las medidas alternativas al apremio personal por adeudar pensiones alimenticias.
3. Que derechos humanos considera usted que se vulneran por el apremio personal y privación de libertad del alimentante.
4. Considera usted que la Sentencia No. 012-17-SIN-CC respecto a las medidas alternativas al apremio personal en las pensiones alimenticias, debe ser acatadas por todos los juzgadores.
5. Considera necesario implementar medidas alternativas al apremio personal en el caso de alimentos para garantizar el derecho a la libertad y al trabajo del alimentante.
6. ¿Qué alternativa de solución daría usted, para evitar privar de la libertad a un deudor por pensión alimenticia?

Anexo 3. Certificación de aprobación del Trabajo de Integración Curricular

Anexo 4. Certificación de Traducción del Resumen



Loja, 27 de febrero 2025

Magister

JHIMI BOLTER VIVANCO LOAIZA

**CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE PEDAGOGÍA DE LOS
IDIOMAS NACIONALES Y EXTRANJEROS - UNL**

C E R T I F I C O:

Que el documento aquí expuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del resumen del Trabajo de Integración Curricular titulado: "Análisis jurídico y doctrinario de los parámetros de la sentencia No. 012-17-SIN-CC, respecto del apremio personal por pensiones alimenticias y las medidas alternativas a dictar antes de restringir la libertad", de autoría de Yessica Lizbeth Coronel Carpio, con cédula de ciudadanía 1105641201, de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico y autorizo hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.



JHIMI BOLTER VIVANCO LOAIZA, M.Ed.

**CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE PEDAGOGÍA DE LOS
IDIOMAS NACIONALES Y EXTRANJEROS - UNL**

Educamos para Transformar

